

**PODER JUDICIAL**

Jiutepec, Morelos a siete de abril de dos mil veintidós.

**V I S T O S**, para resolver en definitiva, los autos del expediente número **256/2015**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* , **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS** e **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)** y su acumulado **328/2016** relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por \*\*\*\*\* , por conducto de su apoderado legal contra \*\*\*\*\* y el **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)**, radicados en la Tercera Secretaria de este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos y:

**R E S U L T A N D O S :**

**Del juicio número 256/2015.**

**1.- Presentación de la demanda.** Por escrito recibido el ocho de septiembre de dos mil quince en la oficialía de partes común del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos y que por turno correspondió conocer a este Juzgado, compareció \*\*\*\*\* , demandando en la vía ordinaria civil de \*\*\*\*\* , **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS** e **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS**

TRABAJADORES (INFONAVIT) las siguientes pretensiones:

*“A) De los CODEMANDADOS FÍSICOS la declaración Judicial que ha operado en mi favor LA USUCAPIÓN de la CASA HABITACIÓN UBICADA EN \*\*\*\*\*.*

*B).- Del Demandado Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos Y/O INSTITUTO, la INSCRIPCIÓN DE PROPIEDAD EN LIBROS, a favor de la suscrita.*

*C).- Del demandado Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, la CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN Y REGISTROS, en virtud de que dicho inmueble toda vez que ha pasado a propiedad de la suscrita.*

*D).- Del demandado INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES “INFONAVIT” la liberación de las escrituras del crédito \*\*\*\*\* a nombre de la suscrita toda vez que a operado la prescripción a favor de la suscrita.*

*E) El pago de Gastos y Costas Judiciales que se generan con la tramitación del presente Juicio.*

*F).- La declaración de posesión legítima en calidad de dueña del inmueble descrito en la prestación A, así como el mejor derecho frente a terceros”*

Exponiendo como hechos constitutivos de dichas prestaciones, los que constan en la demanda, mismos que en este apartado se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias, asimismo, adjuntó los documentos descritos en el sello fechador de la citada oficialía, también ofreció las pruebas que consideró necesarias para acreditar su acción e invocó los preceptos legales que deliberó aplicables a la controversia.

**2.- Admisión de la demanda.** Por auto de fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince, previo a que fue subsanada la prevención realizada a la demanda, se admitió la misma a trámite en la vía y forma propuesta, por lo que se ordenó que, en el domicilio señalado por la actora, se emplazara a juicio a los demandados para que

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en el plazo de diez días comparecieran ante este juzgado a dar contestación a la demanda y a oponer las excepciones que tuvieran.

**3.- Emplazamientos.** Con fechas trece de febrero, seis y siete de agosto de dos mil diecinueve, fueron emplazados a juicio los demandados \*\*\*\*\* , INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS e INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), respectivamente.

**4.- Contestaciones de demanda y reconvención.** Por escritos recibidos en la oficialía de partes de este Juzgado los días veintisiete de febrero y veinte de agosto de dos mil diecinueve, los demandados \*\*\*\*\* (quien en la contestación de demanda se ostentó como \*\*\*\*\* , INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS e INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), respectivamente, dieron contestación a la demanda instaurada en su contra y con dichas contestaciones se ordenó dar vista a la parte actora por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondiera. Asimismo, la demandada \*\*\*\*\* , promovió reconvención contra la actora principal \*\*\*\*\* , de quien reclamó las siguientes pretensiones:

*“A). La declaración judicial en sentencia ejecutoriada de que la suscrita \*\*\*\*\* , es la legítima propietaria del inmueble consistente en \*\*\*\*\* , el cual tiene una superficie de cincuenta y*

*ocho metros noventa y siete centímetros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias; AL NORTE, en dos tramos de 6.80 metros, y 1.50 metros, y colinda con el departamento 104 del mismo edificio y con vestíbulo, respectivamente; AL ESTE, en tres tramos de 1.05 metros, 2.45 metros y 4.35 metros, respectivamente, y colinda con vestíbulo, cubo de escaleras y área común del régimen, respectivamente; AL SUR, en dos tramos de 1.50 metros y 6.80 metros, y colinda con áreas comunes del régimen, respectivamente, Y AL OESTE, en 7.85 metros y colinda con área común del régimen, en la parte de arriba con departamento 203, y en la parte de abajo con cimentación.*

*B) La declaración judicial de que el contrato verbal de comodato celebrado por la suscrita con mi hijo \*\*\*\*\*; en nuestro carácter de comodante y comodatario, respectivamente, ha terminado por el fallecimiento del comodatario en términos de lo dispuesto por el artículo 1971 del Código Procesal Civil Vigente para el Estado de Morelos.*

*B) La desocupación y entrega física, real y material que deberá hacer la demandada \*\*\*\*\*; de dicho inmueble con todos sus frutos y acciones.*

*C) El pago de los daños y perjuicios ocasionados a la suscrita, hasta la desocupación y entrega física, real y material del bien inmueble motivo del presente asunto.*

*D) El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine hasta su total terminación”*

Exponiendo como hechos constitutivos de dichas prestaciones, los que constan en el escrito de reconvencción, mismos que en este apartado se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias, asimismo, adjuntó los documentos descritos en el sello fechador de la citada oficialía, también ofreció las pruebas que consideró necesarias para acreditar su acción reconvenzional e invocó los preceptos legales que deliberó aplicables a la controversia. Por ende, en auto de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, se admitió la reconvencción presentada, ordenándose emplazar a la demandada reconvenzional para que en el plazo de seis días diera contestación a dicha contrademanda.

**5.- Desahogo de vistas y contestación a la reconvencción.** Por escritos recibidos en la oficialía de

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

partes de este Juzgado los días quince y diecinueve de marzo y siete de octubre de dos mil diecinueve, la parte actora principal desahogó las vistas que se le dieron con relación a las contestaciones de demanda de \*\*\*\*\* , INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS e INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), asimismo, contestación la reconvencción plantada en su contra.

**6.- Audiencia de conciliación y depuración.** Con fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración en el presente asunto y en la cual se hizo constar que no fue posible llevar a cabo una conciliación por lo que se procedió a la depuración del juicio y posteriormente se abrió el mismo a prueba por el plazo de ocho días

**6.- Pruebas.** Dentro de la fase probatoria, a la parte actora \*\*\*\*\* le fueron admitidas las siguientes pruebas: La confesional y declaración de parte de la demandada \*\*\*\*\* , las testimoniales de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , las documentales consistentes en original de escritura que ampara la propiedad del predio materia de la litis, certificado de libertad o de gravamen del predio objeto del asunto, actas de nacimiento y defunción de \*\*\*\*\* , acta de matrimonio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , copias certificadas de la diligencia de fecha veintitrés de febrero de dos mil nueve celebrada ante la Junta Especial número Quince de la Federal de Conciliación y Arbitraje, recibos de pago de hipoteca, recibos de pago de

impuesto predial y del Servicio de Agua Potable de Jiutepec, Morelos, contrato de comodato celebrado por Telecable de Morelos S.A. de C.V. y \*\*\*\*\*, recibos provisionales número 0460 y anexo de nota de crédito, facturas en favor de \*\*\*\*\*, nota de venta de auditoría, contrato de compraventa con reserva de dominio, recibo de glosa número 455323, copias certificadas del expediente 328/2016-3, las pruebas periciales en materia de topografía y agrimensura y grafoscopía, la inspección judicial en el predio materia de este asunto, los informes a cargo de la Junta Especial número 31 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana. Por su parte a la demandada principal \*\*\*\*\*, se le admitieron la confesional de parte de la actora \*\*\*\*\*, las testimoniales de ANEL ADRIANA DÍAZ SANDOVAL y LEONARDO DÍAZ SANDOVAL, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana.

**7.- Dictámenes periciales.** Por escritos recibidos en la oficialía de partes de este Juzgado los días seis, ocho de enero de dos mil veinte y cuatro de mayo de dos mil veintiuno, los peritos designados en las pruebas periciales en materia de topografía y agrimensura y grafoscopía, rindieron sus correspondientes dictámenes periciales.



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**8.- Inspección judicial.** Con fecha catorce de enero de dos mil veinte, tuvo verificativo la prueba de inspección judicial ofrecida por la parte actora.

**9.- Audiencia de pruebas y alegatos.** Con fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos en el presente asunto en la cual se desahogaron las pruebas confesionales ofrecidas por las partes, así como las testimoniales ofrecidas por la parte actora principal.

**10.- Informes.** Por escritos recibidos el nueve de octubre, diecinueve de noviembre de dos mil veinte y veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, fueron rendidos los informes a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT) y de la Junta Especial número 31 de la Federal de Conciliación y Arbitraje

**11.- Continuación de la audiencia de pruebas y alegatos.** Con fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos en el presente asunto, en la cual se hizo constar que no quedaban pruebas pendientes por desahogar por lo que pasó a la fase de alegatos.

### **Del juicio número 328/2016.**

**1.- Presentación de la demanda.** Por escrito recibido el diez de noviembre de dos mil dieciséis en la oficialía de partes común del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos y que por turno correspondió conocer

a este Juzgado, compareció \*\*\*\*\*, en su carácter de apoderado legal de \*\*\*\*\*, demandando en la vía ordinaria civil de \*\*\*\*\* y del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), las siguientes pretensiones:

*“A). La declaración judicial en sentencia ejecutoriada de que la suscrita \*\*\*\*\*, es la legítima propietaria del inmueble consistente en el \*\*\*\*\*, y en la parte de abajo con cimentación.  
B). La desocupación y entrega física, real y material que deberá hacer la demandada \*\*\*\*\*, de dicho inmueble con todos sus frutos y accesiones.  
C) El pago de los daños y perjuicios ocasionados a la suscrita, hasta la desocupación y entrega física, real y material del bien inmueble motivo del presente asunto.  
D) El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine hasta su total terminación”*

Exponiendo como hechos constitutivos de dichas prestaciones, los que constan en la demanda, mismos que en este apartado se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias, asimismo, adjuntó los documentos descritos en el sello fechador de la citada oficialía, también ofreció las pruebas que consideró necesarias para acreditar su acción e invocó los preceptos legales que deliberó aplicables a la controversia.

**2.- Admisión de la demanda.** Por auto de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, se admitió la demanda a trámite en la vía y forma propuesta, por lo que se ordenó que, en el domicilio señalado por la actora, se emplazara a juicio a los demandados para que en el plazo de diez días comparecieran ante este juzgado a dar





## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contestación a la demanda y a oponer las excepciones que tuvieren.

**3.- Emplazamientos.** Con fechas veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete y dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, fueron emplazados a juicio los demandados \*\*\*\*\* e INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), respectivamente.

**4.- Contestación de demanda.** Por escrito recibido en la oficialía de partes de este Juzgado el treinta de marzo de dos mil diecisiete la demandada \*\*\*\*\* dio contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo las excepciones que consideró aplicables al asunto, entre las la conexidad de causa con relación al diverso juicio identificado con el número 256/2015 radicado en este mismo juzgado y con dicha contestación en auto de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, se ordenó dar vista a la parte actora por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

**5.- Rebeldía.** Por auto de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, en virtud que el demandado INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT) no había dado contestación a la demanda instaurada se declaró su correspondiente rebeldía, ordenándose que las posteriores notificaciones, aun las personales se le realizara por medio de la publicación en el boletín judicial.

**6.- Audiencia de conciliación y depuración.** Con fecha uno de junio de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración en el presente asunto y en la cual se hizo constar que no fue posible llevar a cabo una conciliación por lo que se procedió a la depuración del juicio y en ese sentido, en resolución de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, se declaró procedente la excepción conexidad de causa opuesta por la demandada y, en consecuencia, se ordenó acumular los autos del presente asunto al expediente número 256/2015.

**7.- Pruebas.** Dentro de la fase probatoria, a la parte demandada \*\*\*\*\* le fueron admitidas las siguientes pruebas: La confesional y declaración de parte de la actora \*\*\*\*\*, las testimoniales de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, las documentales consistentes en original de escritura que ampara la propiedad del predio materia de la litis, certificado de libertad o de gravamen del predio objeto del asunto, actas de nacimiento y defunción de \*\*\*\*\*, acta de matrimonio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, copias certificadas de la diligencia de fecha veintitrés de febrero de dos mil nueve celebrada ante la Junta Especial número Quince de la Federal de Conciliación y Arbitraje, recibos de pago de hipoteca, recibos de pago de impuesto predial y del Servicio de Agua Potable de Jiutepec, Morelos, contrato de comodato celebrado por Telecable de Morelos S.A. de C.V. y \*\*\*\*\*, recibos provisionales número 0460 y anexo de nota de crédito, facturas en favor de \*\*\*\*\*, nota de venta de auditoría, contrato de compraventa con reserva de dominio, recibo de glosa número 455323,

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

copias certificadas del expediente 328/2016-3, las pruebas periciales en materia de topografía y agrimensura, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana.

**8.- Dictámenes periciales.** Por escritos recibidos en la oficialía de partes de este Juzgado los días veinticuatro y veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, los peritos designados en las pruebas periciales en materia de topografía y agrimensura, rindieron sus correspondientes dictámenes periciales.

**9.- Audiencia de pruebas y alegatos.** Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos en el presente asunto en la cual se desahogaron las pruebas confesional y testimonial ofrecidas por la actora, posteriormente, con fecha siete de enero de dos mil diecinueve, se hizo constar que no quedaban pruebas pendientes por desahogar por lo que pasó al periodo de alegatos.

**10.- Inspección.** Por auto de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, para el efecto de resolver respecto de las manifestaciones realizadas por \*\*\*\*\*, se ordenó el desahogo de la pruebas de inspección en los autos del juicio 577/2017, la cual se realizó con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

**11.- Citación para sentencia.** Por auto dictado el dos de marzo de dos mil veintidós, en atención al estado

procesal del asunto, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**I. Análisis de los presupuestos procesales comunes a ambas controversias.** Como un primer aspecto, se procederá al estudio de las figuras jurídicas procesales relativas a la competencia de este juzgado y al estudio de la vía en que se substanciaron los procedimientos acumulados, ya que se trata de presupuestos procesales que son aplicables a las dos controversias en análisis, lo cual se realizará en los siguientes términos:

**a).- Competencia.** En primer término, se procede al estudio de la competencia de este Juzgado para resolver los presentes asuntos acumulados sometido a su consideración; ello en atención a lo dispuesto por el artículo 18 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; que señala:

*“...Toda demandada debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley...”*

Ahora bien, para determinar la competencia de este Juzgado, en primer plano se debe precisar lo dispuesto por el artículo 23 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos que a la letra dice:

*“Criterios para fijar la competencia. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio”*



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Con base en las disposiciones legales antes señaladas, así como las constancias que integran el presente asunto, se determina que este juzgado es **competente** para conocer y resolver los presentes asuntos sometidos a su consideración conforme a lo dispuesto por los artículos 29, 30, 34 del Código Procesal Civil en vigor del Estado, 68 y 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, lo anterior dado que, en primer lugar, en el juicio número 256/2015, se ejercita una acción relativa a la usucapión o prescripción positiva de un predio y, en la reconvención se reclama la reivindicación de dicho predio, mientras que en el 328/2016 se ejercita una acción reivindicatoria, es decir, acciones con intereses evidentemente civiles cuyo conocimiento compete a esta autoridad, actualizándose por ello el criterio en razón de la materia.

Respecto al aspecto de la cuantía, también se actualiza la competencia de este juzgado en virtud que, al tratarse las acciones sobre la reivindicación y prescripción positiva de un predio, es decir, de naturaleza real, entonces invariablemente se trata de asuntos de naturaleza económica indeterminada y por lo tanto, se debe atender a la norma prevista por la Ley Orgánica referida, y al establecer que los juicios en donde se ventiles pretensiones reales quedan excluidos para el conocimiento de los juzgados menores, es evidente que se actualiza la competencia de este juzgado al ser una autoridad de primera instancia.

Relativo al criterio de grado, este juzgado es competente para conocer de los asuntos ya que los juicios se encuentran en primera instancia, jerarquía a la cual pertenece este Juzgado.

Finalmente, tratándose de la competencia por razón del territorio, se debe precisar lo dispuesto por el artículo 34 fracción III del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, que literalmente dice:

*“...Competencia por razón de territorio. Es órgano judicial competente por razón de territorio: ... III.- El de la ubicación de la cosa, tratándose de pretensiones reales sobre inmuebles o de controversias derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles...”*

Hipótesis que tiene aplicación en este asunto pues dado que en ambos juicios se reclaman pretensiones reales sobre un inmueble que se ubica en Jiutepec, Morelos, lugar en donde este juzgado ejerce su competencia; en consecuencia, este Juzgado es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio al actualizarse como ya se dijo la hipótesis legal, aunado a lo anterior, ninguna de las partes impugnó dicha competencia. Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes tesis que a la letra dicen:

**b).-Análisis de la vía.** Ahora bien, con respecto a la vía elegida en las controversias judiciales acumuladas (ordinaria civil), es necesario precisar, que dicho estudio se justifica porque el análisis de la vía es una obligación de esta autoridad judicial, previo al estudio de fondo de los presentes juicios; en este aspecto debe decirse que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica, siendo las leyes procesales las que determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida es procedente, pues de no serlo, se estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que a la letra dice:

*“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.*

*El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los*

*particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente<sup>1</sup>.*

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que la vía ordinaria civil elegida es la correcta, pues en lo que se refiere al juicio identificado con el número 256/2015, se ejercita una acción de prescripción positiva o usucapión de un inmueble, reconviniéndose la reivindicación del mismo; al respecto, mientras que en el juicio 328/2016 se demanda una acción reivindicatoria y en ese sentido, los artículos 661 y 668 del Código Procesal Civil en vigor del Estado, establecen por una parte que en los juicios declarativos de propiedad por prescripción y los juicios sobre reivindicación se ventilarán en la vía ordinaria, por ello, resulta inconcuso que se actualiza la hipótesis señalada para la procedencia de la referida vía en que se ventilan estos asuntos.

---

<sup>1</sup> [Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 25/2005. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 178665, Abril de 2005, página 576].





## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**II.-Legitimación.** Habiéndose estudiado ya previamente en esta resolución, los presupuestos procesales relativos a la competencia de este juzgado y de la vía en que fueron substanciadas las controversias, enseguida corresponderá el estudio de la **legitimación ad causam** de las partes que intervienen en los juicios, por ser una obligación de la suscrita Juzgadora para ser estudiada en sentencia definitiva.

Por virtud de lo anterior, en primer lugar es conveniente realizar la distinción entre el referido tipo de legitimación con relación a la legitimación en el proceso. Así, la legitimación procesal es entendida como un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro, situación diferente a la legitimación que se estudia en este apartado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que a la letra dice:

**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.**

*Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.<sup>2</sup>*

<sup>2</sup> [Tesis 2a./J. 75/97. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Novena Época, Enero de 1998, página 351].

Al respecto, habiéndose precisado el concepto de la legitimación procesal, enseguida se puntualiza la legitimación en la causa, que debe ser entendida como una condición para obtener sentencia favorable y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde y el demandado contará con legitimación pasiva cuando exista la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción, por tanto la legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada, lo anterior atendiendo a lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, establece:

*“...Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada...”*

Además en base a la siguiente tesis de jurisprudencia que a la letra dice:

*“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.  
Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual*

---

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva”.<sup>3</sup>*

En ese sentido, analizadas las constancias que obran en autos, se determina que la legitimación en la causa se encuentra plenamente acreditada, ello en virtud que, en lo que se refiere al juicio número 256/2015, se ejercita una acción de prescripción positiva o usucapión de un inmueble, reconviniéndose la reivindicación del mismo; al respecto, mientras que en el juicio 328/2016 se demanda una acción reivindicatoria y en ese sentido, los artículos 229, 661 y 664 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos establecen que la pretensión reivindicatoria corresponde a quien no está en posesión de la cosa (inmueble), de la cual tiene la propiedad y que quien hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y las condiciones exigidas por el Código Civil para adquirirlos por prescripción puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de ellos en el Registro Público de la Propiedad, a fin de que se declare que se ha consumado y que ha adquirido la propiedad por virtud

---

<sup>3</sup> [Tesis VI.3o.C. J/67. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 169271, Novena Época, Página: 1600].

de la prescripción; con base en lo anterior, en lo referente al juicio 256/2015, es que se considera acreditada la legitimación de la parte actora \*\*\*\*\*, ello en virtud que del escrito de demanda, expone y afirma que posee el inmueble del cual demanda su prescripción por el tiempo y las condiciones que refiere el Código Civil para que operara la figura jurídica de la usucapión, situación que encuadra en la hipótesis que prevé el dispositivo legal referido.

En el mismo sentido, se considera debidamente acreditada la legitimación pasiva de los demandados \*\*\*\*\*, INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS e INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), en base a que, por cuanto a la primera, de la documental consistente en certificado de libertad o de gravamen que se adjuntó al escrito de demanda, expedido por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, aparece dicha persona como propietaria del inmueble objeto de la pretensión de usucapión, por tanto encuadra dentro de la hipótesis prevista por el precepto señalado.

Igualmente, se considera debidamente acreditada la legitimación pasiva del INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS y del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), en virtud que la parte actora les reclama al

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

primero las inscripciones y cancelaciones en dicha dependencia derivadas de la sentencia de este juicio de prescripción positiva y al segundo la liberación del crédito que otorgó para la adquisición del inmueble.

Ahora bien, respecto a la pretensiones relativas a la reivindicación, reclamadas como acción principal en el juicio número 328/2016 y en reconvención en el juicio 256/2015 por \*\*\*\*\*, se tiene que dicha persona se ostenta como propietaria del inmueble identificado como \*\*\*\*\*, el cual tiene una superficie de cincuenta y ocho metros noventa y siete centímetros cuadrados, situación que a su vez se acredita con la documental exhibida en autos, consiste en el contrato privado de compraventa número \*\*\*\*\*, celebrado por el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT) como vendedor y \*\*\*\*\* como compradora, documental que, en términos de lo establecido por el artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor del Estado, se le confiere pleno valor probatorio respecto de la propiedad de dicho predio y por ende como se ha dicho, se acredita plenamente la legitimación en la causa de \*\*\*\*\*.

En otro aspecto, la legitimación pasiva de \*\*\*\*\*, se encuentra plenamente acreditada, toda vez que en el escrito de demanda, la actora le imputa tener la posesión el predio objeto de la pretensión reivindicatoria, situación que no fue desvirtuada, actualizándose por ello las hipótesis previstas por los artículos referidos.

Ahora bien, no obstante lo anterior, en el caso, este Juzgado estima que no se actualiza la legitimación pasiva del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT) en el juicio identificado con el número 328/2016 fundamentalmente porque en ese asunto, como se dijo, se ejercita una acción reivindicatoria y en el caso específico, la parte actora no aduce que el referido instituto se encuentre en posesión del predio, ni tampoco de las actuaciones del presente asunto se aprecia que tenga reconocido el carácter de propietario del predio, sino que, únicamente se aprecia que tiene constituido una hipoteca en su favor, sin que tal cuestión sea suficiente para otorgarle legitimación en este asunto pues la hipoteca es una cuestión totalmente ajena e irrelevante a la acción reivindicatoria que se ejercita.

Se abunda, del escrito de demanda se aprecia que \*\*\*\*\* , en su carácter de apoderado legal de \*\*\*\*\* , demanda esencialmente la declaración judicial de que su representada es la legítima propietaria del inmueble consistente en el \*\*\*\*\* y como consecuencia la desocupación y entrega física, real y material del inmueble en cuestión por parte de la demandada \*\*\*\*\* , esto es, esencialmente una acción reivindicatoria y en ese sentido, tomando en consideración que de autos no se aprecia que el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT) tenga reconocido o se le impute ni el carácter de propietario ni poseedor del inmueble es evidente que carece de total

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

legitimación en este asunto pues, se reitera, el citado artículo 661 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos establece claramente que la pretensión reivindicatoria corresponde e incumbe solamente a quien no está en posesión de la cosa (inmueble), de la cual tiene la propiedad, pero en nada se relaciona con los titulares de los gravámenes hipotecarios que reporte el inmueble.

Bajo ese esquema, se declara que el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT) carece de legitimación pasiva en el juicio identificado con el número 328/2016 que promovió en su contra \*\*\*\*\* y por ende se le absuelve de las pretensiones que le fueron reclamadas, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**III. Análisis de la acción ejercitada en el juicio 256/2015.** Enseguida, al no existir ninguna cuestión pendiente que se tenga que resolver, se procede al estudio o análisis de fondo de las controversias acumuladas, por lo que este Juzgado estima que, primeramente, debe procederse al análisis del juicio identificado con el número de expediente 256/2015.

En consecuencia, se procede al estudio de la acción sobre prescripción positiva que en la vía ordinaria civil entabló \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* , INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS e INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT).

### **Marco jurídico aplicable.**

Al respecto, al tratarse de **prescripción adquisitiva**, se cita como marco jurídico los artículos 1223, 1224, 1225, 1226 1237, 1238 y 1242 del Código Civil en vigor del Estado de Morelos, mismos que a la letra dicen:

*“ARTICULO 1223.- NOCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. Prescripción es un medio de adquirir bienes o derechos, o de perder estos últimos, así como de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.”*

*“ARTICULO 1224.- CLASES DE PRESCRIPCIÓN. Se llama prescripción positiva o usucapión la forma de adquirir bienes o derechos mediante la posesión en concepto de dueño o de titular de un derecho real, ejercida en forma pacífica, continua, pública y cierta, por el tiempo que fija la Ley. Tratándose de derechos reales de garantía, no se podrán adquirir por prescripción. Se llama prescripción negativa la forma de liberarse de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, o de perder derechos reales por no ejercitarse, dentro del plazo que la Ley fije en cada caso o por disposiciones generales.”*

*“ARTICULO 1225.- OBJETO DE LA PRESCRIPCIÓN. Sólo pueden ser objeto de prescripción los bienes, derechos y obligaciones que están en el comercio, salvo las excepciones establecidas por la Ley.”*

*“ARTICULO 1226.- CAPACIDAD PARA USUCAPIR. Pueden usucapir todos los que son capaces de adquirir por cualquier otro título, los menores y demás incapacitados pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes”*

*2ARTICULO 1237.- REQUISITOS PARA LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA. La posesión necesaria para adquirir bienes o derechos reales, debe ser: I.- En concepto de dueño, si se trata de adquirir bienes, o en concepto de titular de un derecho real, si se trata de adquirir este derecho; II.- Pacífica; III.- Continua; IV.- Pública; y V.- Cierta”*

*“ARTICULO \*1238.- PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA SOBRE BIENES INMUEBLES DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES. Los bienes inmuebles y los derechos reales sobre inmuebles, susceptibles de prescripción positiva, se adquieren con los requisitos mencionados y los que a continuación se establecen: I.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de dueño o de titular del derecho real, con buena fe, y de manera pacífica, continua, cierta y pública; II.- En cinco años, cuando los inmuebles o derechos reales hayan sido objeto de una inscripción; III. En diez años, cuando se posean de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario o de titular del derecho y se ejerce en forma pacífica, continua, pública y de manera cierta; y IV.- Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y II, si se*





## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante más de tres años, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en su poder”*

*“ARTICULO \*1242.- PROMOCIÓN DE JUICIO POR EL POSEEDOR CON ANIMO DE PRESCRIBIR. El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público de la Propiedad, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad. En caso de que el poseedor tenga conocimiento de que el propietario real del inmueble sea persona distinta a la señalada en el Registro Público de la Propiedad, deberá igualmente, promover juicio contra éste. En todo caso, para el ejercicio de esta pretensión, el promovente del juicio deberá revelar la causa generadora de su posesión”*

Conforme a los referidos dispositivos, la prescripción es un medio de adquirir bienes o derechos, o de perder éstos últimos, así como de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley, siendo la prescripción positiva o usucapión la forma de adquirir bienes mediante la posesión en concepto de dueño o de titular de un derecho real, ejercida en forma pacífica, continua, pública y cierta, por el tiempo que fija la Ley, esto es, en cinco años, cuando se poseen con las condiciones antes señaladas y que en todo caso, para el ejercicio de esta pretensión, el promovente del juicio deberá revelar la causa generadora de su posesión.

En ese tenor, la posesión apta para prescribir, además de ser en concepto de dueño, debe fundarse en el ejercicio efectivo de la posesión durante el plazo establecido en la ley, lo que se traduce en el uso y goce real del bien. Esto es, debe sustentarse en una posesión continua, actual, directa, efectiva y permanente, que no sea interrumpida, y sólo puede tener lugar sobre bienes

que están en el comercio, es decir, que son susceptibles de apropiación.

Es continua la posesión que no es interrumpida, y que se ejerce sin contradicción, por parte del interesado, esto es, de quien tiene el derecho de propiedad sobre el bien. El que se demuestre en el juicio que durante el plazo necesario para que opere la prescripción hubo alguna contradicción, por parte del interesado, o el reconocimiento del derecho del propietario, por parte de quien pretende usucapir, interrumpe el plazo para la prescripción, lo que inutiliza el plazo transcurrido con anterioridad.

Es pacífica la posesión que se ejerce sin violencia. Por ello, cuando se entra en posesión en virtud de actos violentos, el cómputo del plazo para la prescripción inicia hasta que los actos de violencia cesan. Asimismo, para que la posesión sea pacífica no debe estar sometida a controversia judicial -ni sobre la propiedad ni sobre la posesión- durante el lapso requerido para que opere la prescripción. La interposición de una demanda o de algún recurso interrumpe la prescripción.

Finalmente, es pública la posesión que se ejercita de modo que tengan conocimiento de ella no sólo los que tengan interés en interrumpirla, sino todo el mundo. Ello, en oposición a la posesión clandestina, esto es, la que se oculta de quienes pueden tener interés en interrumpirla.

La doctrina que ha ido construyendo el Alto Tribunal del País sobre las características que requiere la

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

posesión originaria para prescribir, señala que la publicidad en la posesión debe manifestarse ostensiblemente, de manera indiscutible y objetiva, siendo susceptible de apreciarse por los sentidos, mediante la ejecución de actos que revelen que el poseedor es el dominador de la cosa, el que manda en ella, como dueño en sentido económico, frente a todo el mundo; que ejerce un poder indiscutible, de orden económico, para hacer suya la cosa desde el punto de vista de los hechos.

Analizadas que fueron las constancias que integran los autos se determina que la acción de prescripción que fue promovida por \*\*\*\*\* es **improcedente** atendiendo a que no se probó la causa generadora de su posesión prevista en los artículos 980 y 1242 del Código Civil.

Para sustentar lo anterior, conviene recordar que la actora \*\*\*\*\* adujo en su demanda que desde el día diez de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, se encuentra en posesión del inmueble materia del juicio porque la codemandada física \*\*\*\*\* le otorgó de manera verbal una cesión de derechos de propiedad del inmueble y en tal virtud, sin embargo, a criterio de este Juzgado la parte actora no demostró tal afirmación, esto es, con las pruebas que obran en autos no se demuestra la existencia de tal acto jurídico.

En efecto, si bien es verdad que de autos se advierte que la actora ofreció y le fueron admitidas las siguientes pruebas: La confesional y declaración de parte de la demandada \*\*\*\*\* , las testimoniales de \*\*\*\*\*

y \*\*\*\*\*, las documentales consistentes en original de escritura que ampara la propiedad del predio materia de la litis, certificado de libertad o de gravamen del predio objeto del asunto, actas de nacimiento y defunción de \*\*\*\*\*, acta de matrimonio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, copias certificadas de la diligencia de fecha veintitrés de febrero de dos mil nueve celebrada ante la Junta Especial número Quince de la Federal de Conciliación y Arbitraje, recibos de pago de hipoteca, recibos de pago de impuesto predial y del Servicio de Agua Potable de Jiutepec, Morelos, contrato de comodato celebrado por Telecable de Morelos S.A. de C.V. y \*\*\*\*\*, recibos provisionales número 0460 y anexo de nota de crédito, facturas en favor de \*\*\*\*\*, nota de venta de auditoría, contrato de compraventa con reserva de dominio, recibo de glosa número 455323, copias certificadas del expediente 328/2016-3, las pruebas periciales en materia de topografía y agrimensura y grafoscopía, la inspección judicial en el predio materia de este asunto, los informes a cargo de la Junta Especial número 31 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, empero son insuficientes para acreditar o probar los hechos en que sustentó sus pretensiones, ello por las razones o motivos que se apuntarán a continuación.

En lo que respecta a la prueba confesional a cargo de la demandada \*\*\*\*\* no se le confiere valor



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

probatorio ya que por inicio de cuentas, ninguna posición realizada se relaciona con la fecha en que la actora aduce en su demanda, entró en posesión del predio (diez de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve).

Además, dicha probanza, por su naturaleza (confesión ficta) no es apta por sí misma para tener por justificada la existencia del contrato verbal de cesión de derechos que aduce la parte demandada como causa generadora de su posesión; se explica, debe considerarse que, la confesión ficta, debe apreciarse como todas las pruebas, al tenor de lo que dispone el artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos; es decir, en conjunto con las otras pruebas rendidas en autos y de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, es decir, tal prueba puede tener el valor de un fuerte indicio el cual puede llevar a la convicción plena o desestimar su eficacia, según las circunstancias del caso, así como al resultado de otros medios de prueba y al contenido de las constancias de autos.

Así, en tratándose de la justificación de la exigencia de un contrato verbal de cesión de derechos conviene obrar con cautela, toda vez que la ley exige y la experiencia enseña, que ese tipo de contratos generalmente se celebran por escrito y en consecuencia, para tener por acreditado un contrato verbal es menester que el mismo se justifique a través de medios de convicción que tengan un valor por lo menos similar al de la prueba documental, **valor del que carece la**

**confesión ficta por sí misma.** Sirviendo de apoyo lo anterior la siguiente tesis que a la letra dice:

*Registro digital: 217511*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Octava Época*

*Materias(s): Civil*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Enero de 1993, página 235*

*Tipo: Aislada*

**CONFESIÓN FICTA. SU VALOR PROBATORIO CUANDO CON ELLA SE PRETENDE ACREDITAR UN CONTRATO VERBAL DE ARRENDAMIENTO.**

*La confesión ficta, debe apreciarse como todas las pruebas, al tenor de lo que dispone el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles; es decir, en conjunto con las otras pruebas rendidas en autos y de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia. Tal prueba puede tener el valor de un fuerte indicio el cual puede llevar a la convicción plena o desestimar su eficacia, según las circunstancias del caso, así como al resultado de otros medios de prueba y al contenido de las constancias de autos. En tratándose de la justificación de la exigencia de un contrato verbal de arrendamiento conviene obrar con cautela, toda vez que la ley exige y la experiencia enseña, que ese tipo de contratos generalmente se celebran por escrito. En consecuencia, para tener por acreditado un contrato verbal de arrendamiento es menester que el mismo se justifique a través de medios de convicción que tengan un valor por lo menos similar al de la prueba documental, valor del que carece la confesión ficta por sí misma.*

Así, aun cuando en el presente asunto existen confesiones fictas de la demandada en el sentido de la celebración del contrato verbal de cesión de derechos que se invoca como causa generadora de la posesión, empero, dicha confesión ficta, por sí misma, no puede adquirir el valor de prueba plena, sino sólo cuando se encuentra apoyada o adminiculada con otros medios fidedignos, que analizados en su conjunto, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la verdad acerca de las acciones o excepciones planteadas.

En efecto, para que la confesión ficta cree convicción plena, debe encontrarse adminiculada o

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

corroborada con otra probanza, independientemente de que no exista prueba en contrario que la desvirtúe, lo cual implica que si la actora en el presente asunto, no logró por el medio idóneo acreditar la cesión de derechos que alude existió con la demandada, esto es, a través de la documental privada o pública en la que conste por escrito el acto jurídico base de la acción; la confesión ficta surgida de que la parte demandada no compareció sin justa causa, no puede considerarse suficiente para tener por acreditada dicha relación pues, en caso de que no se haya celebrado por escrito el acto traslativo de dominio, las pruebas que se rindan deben ser de tal calidad que se equiparen al principio de prueba escrita que exige el Código Civil; por ello, la confesión ficta o tácita, por sí misma, será insuficiente si no está concatenada con otros medios de convicción, aun cuando actualmente queda al libre arbitrio del juzgador el valor que pueda otorgarse a dicha confesional, porque dicha libertad no es absoluta, sino que para considerarse prueba plena debe estar apoyada o adminiculada y analizarse de conformidad con las citadas reglas que produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir en la veracidad de las acciones o excepciones planteadas. Lo anterior en base a la tesis siguiente

*Registro digital: 2007424*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Décima Época*

*Materias(s): Civil*

*Tesis: II. 1o. 7 C (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, página 2384*

*Tipo: Aislada*

**CONFESIÓN TÁCITA O FICTA. SU ALCANCE Y VALOR PROBATORIO EN UN JUICIO ORDINARIO CIVIL DE**

*TERMINACIÓN DE CONTRATO DE COMODATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).*

*A partir de las reformas al Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, la confesión ficta, por sí misma, no puede adquirir el valor de prueba plena, sino sólo cuando se encuentra apoyada o adminiculada con otros medios fidedignos, que analizados en su conjunto y, de conformidad con el artículo 1.359 de dicho código produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la verdad acerca de las acciones o excepciones planteadas. En efecto, para que la confesión ficta cree convicción plena, debe encontrarse adminiculada o corroborada con otra probanza, independientemente de que no exista prueba en contrario que la desvirtúe, lo cual implica que si el actor o el demandado en un juicio ordinario civil de terminación de contrato de comodato, no logran por el medio idóneo acreditar la relación de éste entre las partes, esto es, a través de la documental privada o pública en la que conste por escrito el acto jurídico base de la acción; la confesión ficta surgida de que la parte legalmente citada a absolver posiciones no compareció sin justa causa, insistió en negarse a declarar o en no responder afirmativa o negativamente y manifestar que ignoraba los hechos, no puede considerarse suficiente para tener por acreditada dicha relación pues, en caso de que no se haya celebrado por escrito el comodato, las pruebas que se rindan deben ser de tal calidad que se equiparen al principio de prueba escrita que exige el Código Civil; por ello, la confesión ficta o tácita, por sí misma, será insuficiente si no está concatenada con otros medios de convicción, aun cuando actualmente queda al libre arbitrio del juzgador el valor que pueda otorgarse a dicha confesional, porque dicha libertad no es absoluta, sino que para considerarse prueba plena debe estar apoyada o adminiculada y analizarse de conformidad con las citadas reglas que produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir en la veracidad de las acciones o excepciones planteadas.*

Máxime que dicha probanza no se encuentra robustecida ni corroborada por ningún otro medio probatorio, lo que demerita su valor; lo anterior es así porque en lo relativo a las pruebas testimoniales a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, se estima que carecen de valor probatorio porque, esencialmente las declaraciones de los atestes son **contradictorias** en la fecha de la supuesta celebración del contrato de cesión de derechos que se invoca como causa generadora de la posesión.

En efecto, del desahogo de la prueba respectiva se aprecia que la ateste \*\*\*\*\* sustancialmente aduce en la respuesta a las interrogantes números diez y trece que



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el inmueble identificado como la \*\*\*\*\* lo adquirieron \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por un contrato verbal realizado con \*\*\*\*\* por el cual les cedió los derechos de propiedad **en enero de mil novecientos noventa y ocho**, por lo que dichas personas llegaron a vivir a dicho departamento con su hija \*\*\*\*\* en brazos, sin embargo, en la respuesta dada por la misma ateste a la pregunta número catorce, se contradice y señala ahora que el contrato verbal se realizó en **febrero de mil novecientos noventa y ocho**.

Por su parte, el ateste \*\*\*\*\* señala en la respuesta a la pregunta diez que el inmueble lo adquirió \*\*\*\*\* en forma verbal **en enero de mil novecientos noventa y seis**.

Como podrá advertirse, las anteriores declaraciones no ameritan ningún valor probatorio porque inicialmente, los atestes se contradicen en la fecha en que supuestamente se celebró el contrato verbal de cesión de derechos que la actora aduce como causa generada de la posesión porque la primera atestes incluso señala dos fecha de celebración, esto es, los meses de enero y febrero de mil novecientos noventa y ocho y, por su parte el segundo ateste señala que dicha cesión ocurrió en enero de mil novecientos noventa y seis, esto es fecha que no son coincidentes entre sí, ni tampoco con lo expuesto en el escrito de demanda donde la actora afirma encontrarse en posesión del inmueble desde mil novecientos ochenta y nueve.

Además, ninguno de los atestes señala con claridad la fecha en que supuestamente la actora entró en posesión del inmueble, entendida como tal el **día**, mes y año, lo cual era de vital importancia, atendiendo a que la actora no allegó a los autos, el documento correspondiente que acreditara la supuesta cesión de derechos de propiedad, respecto del inmueble materia del presente asunto. En efecto, de una interpretación armónica del artículo 980 del Código Civil para el Estado de Morelos se concluye que para la procedencia de la acción de prescripción adquisitiva es necesario acreditar la fecha exacta en que se entró a poseer el bien en disputa, ya que es a partir de entonces cuando empieza a correr el término de cinco o diez años para que opere, pues si bien es cierto que el numeral 1255 de la propia codificación, establece que la prescripción se cuenta por años y no de momento a momento, ello constituye la regla general que no aplica a la prescripción adquisitiva, porque el mismo precepto en su segunda parte señala: "...excepto en los casos en que así lo determine la ley expresamente."; y si en este tipo de acción, la posesión se cuenta a partir de que la persona entra a poseer el bien, es inconcuso que **debe mencionarse la fecha exacta de ese acontecimiento, entendida como tal, el día, mes y año**; por ende, si la actora aduce que tiene la posesión desde el diez de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, los atestes debieron mencionarla en su declaraciones, ya que, precisamente, este hecho es el que está sujeto a prueba, por tanto, es evidente que para dotar de eficacia a las declaraciones de los atestes, estos

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

se encontraron obligadas a manifestar las circunstancias de tiempo (día, mes y año), modo y lugar en que se concertó ese acto jurídico por medio del cual, la actora aduce, entró en posesión del inmueble, al no haberse hecho así es evidente que las declaraciones de referencia no ameritan ningún valor probatorio. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que a la letra dice:

*Época: Novena Época*

*Registro: 164273*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXXII, Julio de 2010*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: IV.3o.C.40 C*

*Página: 2043*

*PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. CUANDO SE INVOCA UN CONTRATO VERBAL DE COMPRAVENTA COMO CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, CUYA EXISTENCIA PRETENDE ACREDITARSE CON PRUEBA TESTIMONIAL, LOS TESTIGOS DEBEN MANIFESTAR LA FECHA EXACTA EN QUE AQUÉL SE CELEBRÓ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).*

*De una interpretación armónica de los artículos 806 y 1176 del Código Civil para el Estado de Nuevo León se concluye que para la procedencia de la acción de prescripción adquisitiva es necesario acreditar la fecha exacta en que se entró a poseer el bien en disputa, ya que es a partir de entonces cuando empieza a correr el término de cinco años para que opere la prescripción de buena fe; pues si bien es cierto que el numeral 1173 de la propia codificación, establece que la prescripción se cuenta por años y no de momento a momento, ello constituye la regla general que no aplica a la prescripción adquisitiva, porque el mismo precepto en su segunda parte señala: "... excepto en los casos en que así lo determine la ley expresamente."; y si en este tipo de acción, la posesión se cuenta a partir de que la persona entra a poseer el bien, es inconcuso que debe mencionarse la fecha exacta de ese acontecimiento, entendida como tal, el día, mes y año; por ende, el actor debe precisarla en los hechos de la demanda, ya que éstos son los que se encuentran sujetos a prueba en términos del diverso artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Por tanto, si se invoca como causa generadora de la posesión un contrato verbal de compraventa, cuya existencia se pretende acreditar mediante la prueba testimonial, es menester que los declarantes manifiesten las circunstancias de tiempo (día, mes y año), modo y lugar en que se concertó ese acuerdo de voluntades.*

Por cuanto a las documentales consistentes en original de escritura que ampara la propiedad del predio

materia de la litis, certificado de libertad o de gravamen del predio objeto del asunto, actas de nacimiento y defunción de \*\*\*\*\*, acta de matrimonio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, copias certificadas de la diligencia de fecha veintitrés de febrero de dos mil nueve celebrada ante la Junta Especial número Quince de la Federal de Conciliación y Arbitraje, recibos de pago de hipoteca, recibos de pago de impuesto predial y del Servicio de Agua Potable de Jiutepec, Morelos, contrato de comodato celebrado por Telecable de Morelos S.A. de C.V. y \*\*\*\*\*, recibos provisionales número 0460 y anexo de nota de crédito, facturas en favor de \*\*\*\*\*, nota de venta de auditoría, contrato de compraventa con reserva de dominio, recibo de glosa número 455323 y copias certificadas del expediente 328/2016-3, no se les otorga ningún valor probatorio en beneficio de los intereses de la actora, porque el contenido de dichos documentos, no tiene ninguna relación con el punto de improcedencia de la acción estudiada en este apartado, es decir, con la causa generadora de la posesión que aduce la actora (que el diez de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve entró en posesión del predio al haber celebrado una cesión de derechos de propiedad.

Lo mismo ocurre con las pruebas periciales en materia de topografía y agrimensura y grafoscopía, la inspección judicial en el predio materia de este asunto y los informes a cargo de la Junta Especial número 31 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y del INSTITUTO

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), porque dichas probanzas no se relacionan con la causa generadora de la posesión que aduce la actora (que el diez de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve entró en posesión del predio al haber celebrado una cesión de derechos de propiedad y por ende procede desestimarlas en lo concerniente a la acción de usucapión.

Finalmente a la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, no se les otorga ningún valor probatorio porque como se ha señalado previamente en esta resolución, de autos no se advierte pruebas, indicios o presunciones favorables a los intereses de la actora.

En las relatadas condiciones, al no haberse acreditado la causa generadora de la posesión que la actora adujo en su demanda, ni mucho menos la posesión del predio, que dice detentar desde el diez de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, fuera pacífica, continua, pública y cierta, es evidente que la acción de prescripción intentada por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* , INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS e INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), no puede prosperar ya que dichos elementos resultan necesarios e insoslayables para la procedencia de la acción de

prescripción adquisitiva. Sirve de apoyo a lo antes sustentado, las siguientes tesis que a la letra dicen:

*Época: Quinta Época  
Registro: 347129  
Instancia: Tercera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo XCI  
Materia(s): Civil  
Tesis: Página: 802  
PRESCRIPCIÓN POSITIVA, PRUEBA DE LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA POSESIÓN, PARA LOS EFECTOS DE LA.  
El juzgador no está autorizado para presumir la fecha de iniciación de la posesión, que sea más favorable a los intereses del poseedor que prescribe, porque a éste le incumbe probar, en forma precisa y exacta, los elementos de su posesión, con todos los requisitos legales, y debe atenderse a la naturaleza del asunto, de manera que si se trata de privar al legítimo dueño, de un bien que le corresponde, basándose en una posesión más o menos incierta en cuanto al tiempo y a su calidad misma, lo jurídico es proceder en forma estricta, sin presumir la fecha que más favorezca a las pretensiones del poseedor.*

*Época: Novena Época  
Registro: 162032  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXIII, Mayo de 2011  
Materia(s): Civil  
Tesis: 1a./J. 125/2010  
Página: 101  
PRESCRIPCIÓN POSITIVA. REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA SU PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).  
La prescripción positiva o adquisitiva es un medio de adquirir el dominio mediante la posesión pacífica, continua, pública, cierta y en concepto de dueño, por el tiempo que establezca la normatividad aplicable, según se desprende de los artículos 998, 1307, párrafo primero, y 1323 del Código Civil para el Estado de Sonora. El concepto de dueño no proviene del fuero interno del poseedor, sino que le es aplicable precisamente a quien entró a poseer la cosa mediante un acto o hecho que le permite ostentarse como tal, siempre que sea poseedor originario, dado que en el ordenamiento de referencia, es el único que puede usucapir. Es relevante señalar que la posesión originaria puede ser justa o de hecho. Por ello, además de que el poseedor deberá probar el tiempo por el que ininterrumpidamente poseyó (cinco o diez años según el caso, atendiendo al citado artículo 1323 del Código Civil para el Estado de Sonora), siempre deberá probar la causa generadora de la posesión. Consecuentemente, si pretende que se declare su adquisición por usucapión, por haber detentado la cosa durante cinco años en su calidad de poseedor originario, jurídico y de buena fe, debe exigírsele que demuestre el justo título, en el que basa su pretensión. Así mismo, si pretende que se*

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*declare su adquisición, por haber detentado la cosa durante cinco años en su calidad de poseedor originario, de hecho y de buena fe, debe exigírsele que pruebe el hecho generador de la posesión, al igual que si pretende que se declare su adquisición por haber detentado la cosa durante diez años en su calidad de poseedor originario, de hecho, aunque de mala fe.*

Ahora bien, no debe pasar por inadvertido el hecho que, la parte actora, pretende justificar también la procedencia de su acción y acreditar la causa generadora de su posesión con base en que, fue precisamente ella y su ahora difunto esposo, quienes pagaron el crédito otorgado por el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT) por virtud del cual se adquirió el inmueble materia del juicio.

Sin embargo, tal cuestión es notoria y de pleno derecho infundada porque lo señalad no representa un motivo para tener por justificado la procedencia de la acción de usucapión; en efecto, aun en el supuesto de considerarse que fue precisamente la parte actora \*\*\*\*\* quien realizó los pagos al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT) para amortizar el crédito que se le otorgó a la demandada \*\*\*\*\* para la adquisición del inmueble, esto no quiere decir que se le hayan cedido los derechos de propiedad del inmueble.

Por el contrario, resultaba indispensable e insoslayable que \*\*\*\*\* primeramente justificara de manera fehaciente y sin lugar a dudas la existencia de la supuesta cesión de derechos de propiedad que aduce

realizó en su favor \*\*\*\*\*, pero al no haberlo hecho así, es evidente que, aun de considerarse que la persona que realizó los pagos respecto del crédito que se le otorgó a \*\*\*\*\* para la adquisición del inmueble es una cuestión irrelevante en el presente asunto, en la medida que, se insiste, no influye en la propiedad del mismo, la cual continúa en favor de \*\*\*\*\* y en contraste, la parte demandada \*\*\*\*\* no justificó algún derecho sobre el inmueble objeto de la prescripción.

Sin que al efecto pase por inadvertido el hecho que la actora \*\*\*\*\* ofreció diversas pruebas cuyo objeto fue acreditar que fue ella y su ahora difunto esposo quienes realizaron los pagos del crédito aludido otorgado por el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT) para que la demandada adquiriera el inmueble, sin embargo, toda vez que, se insiste, los pagos aludidos son irrelevantes al resultado del fallo en la medida que no varía el derecho de propiedad del inmueble, resulta también intrascendentes dichas probanzas por tanto se les niega todo valor probatorio.

En base a lo anterior, es evidente que la acción promovida por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* , INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS e INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT) es **IMPROCEDENTE**, motivo por el cual debe absolverse a los demandados de



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

todas y cada una las pretensiones que en este juicio les fueron reclamadas, sin que exista necesidad de entrar al estudio de las defensas y excepciones opuestas contra la acción, en virtud que su estudio y valoración resultaría ocioso, en virtud que las excepciones se caracterizan como el medio de defensa que se opone a la vida jurídica o a las incidencias de la acción, y si ésta no se justifica, y por ende no se materializan sus efectos, la oposición que se haya hecho valer en su contra ya para dilatarla o para destruirla, resulta innecesario su análisis al dejar de existir la materia a controvertir. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que a la letra dice:

*Época: Octava Época*

*Registro: 208420*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo XV-2, Febrero de 1995*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: VI.1o.86 C*

*Página: 335*

**EXCEPCIONES. RESULTA OCIOSO EXAMINARLAS, SI NO SE ACREDITA LA ACCIÓN.**

*No habiendo acreditado el actor la acción que ejercitó, se debe absolver al demandado de las prestaciones reclamadas, de donde resulta que es ocioso estudiar las excepciones que este último haya opuesto, en virtud de que éstas se caracterizan como el medio de defensa que se opone a la vida jurídica o a las incidencias de la citada acción, y si ésta no se justifica, y por ende no se materializan sus efectos, la oposición que se haya hecho valer en su contra ya para dilatarla o para destruirla, es de innecesario análisis al dejar de existir la materia a controvertir.*

**IV. Análisis de la acción reconvenzional ejercitada en el juicio 256/2015.** Enseguida, al haberse ya resuelto sobre la acción principal ejercitada en este asunto, debe procederse ahora al estudio de la acción reconvenzional que promovió \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* , sin embargo, al advertirse de autos que la parte actora principal y demandada en reconvección \*\*\*\*\* , al

momento de desahogar la vista que se le dio con relación a la contestación demanda y al contestar la reconvencción que se formuló en su contra, adujo que la firma estampada en el escrito de contestación de demanda y reconvencción de \*\*\*\*\* era falsa e incluso opuso una objeción e impugnación a la misma, debe procederse al estudio de dicha objeción y/o impugnación respecto de la firma que obra en el escrito de contestación de demanda y reconvencción atribuida a \*\*\*\*\*.

### **Marco jurídico aplicable.**

Así, como marco jurídico aplicable para resolver el presente asunto de reconvencción, se cita lo dispuesto por los artículos 449 y 450 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos que a la letra dicen:

*“ARTÍCULO 449.- Plazo para objetar documentos. Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de la resolución de ofrecimiento y admisión de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual lapso contados desde la notificación de la resolución que ordene su recepción.*

*Los documentos públicos o privados que no se impugnen oportunamente se tendrán por admitidos y surtirán efectos como si fueren, o hubieren sido reconocidos expresamente.”*

*“ARTÍCULO 450.- Objeciones a los documentos. Dentro del plazo a que se refiere el Artículo anterior, se harán valer en forma expresa las objeciones que se tuvieren.*

*En este caso se observará lo siguiente:*

*I.- Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna u objeta, sino que debe indicarse con precisión el motivo o causa de la impugnación;*

*II.- Si se impugna de manera expresa la autenticidad o exactitud de un documento público por la parte a quien perjudique, el Juez decretará el cotejo con los protocolos y archivos. El cotejo lo practicará el Secretario, o funcionario que designe el Juzgador, constituyéndose al efecto en el archivo del local en donde se halle, con asistencia de las partes, si concurrieren, a cuyo fin se señalará y se les hará saber previamente el día y la hora. El cotejo podrá también hacerlo el Juez por sí mismo, cuando lo estime conveniente. Si los protocolos o archivos no están dentro de la jurisdicción, el cotejo se practicará por medio de exhorto;*

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*III.- Si se desconociere o se atacare de falsedad un documento privado, el que lo objete está obligado a negar formalmente y bajo protesta de decir verdad, el contenido o firmas del documento. Los herederos o causahabientes podrán limitarse a declarar que no conocen la letra o la firma de su causante. En este caso se observarán las reglas siguientes:*

*a). El Juez mandará poner en custodia el documento desconocido o redarguido de falso.*

*b). Ordenará el cotejo del documento atacado de falsedad con uno indubitable, y designará un perito para que formule dictamen. Las partes, si lo desean podrán a su vez designar peritos.*

*Para el efecto del cotejo, se consideran como documentos indubitables los pronunciados en el Artículo 452 de este Ordenamiento.*

*c). Si apareciere que existe falsificación o alteración del documento, se hará la denuncia para la averiguación penal correspondiente, interpeándose a la parte que ha presentado el documento para que manifieste si insiste en hacer uso del mismo. Si la contestación fuere negativa el documento no será utilizado en el juicio. Si fuere afirmativa, de oficio o a petición de parte, se denunciarán los hechos al Ministerio Público, entregándole el documento original y testimonio de las constancias conducentes. Sólo se suspenderá el procedimiento civil, si lo pide el Ministerio Público y se llenan los requisitos relativos. En este caso, si el procedimiento penal concluye sin decidir sobre la falsedad o autenticidad del documento, o no se decreta la suspensión; el Juez, después de oír a las partes, podrá estimar libremente el valor probatorio del mismo, reservándose la resolución para la sentencia definitiva.*

*Si apareciere que no existe falsificación, el juicio continuará en sus trámites y el Juez podrá apreciar libremente el valor probatorio de la prueba;*

*IV. Si se objetaren por falsedad o alteración de documentos no firmados por las partes, como telegramas, copias simples de correspondencia, contraseñas, sellos o documentos similares, el Juez mandará sustanciar la impugnación en la vía incidental y sin suspensión del procedimiento. En este incidente se mandarán hacer los cotejos, compulsar y recabar los informes, y en general se recibirán todas las pruebas que procedan para averiguar si existe o no falsedad, alteración o sustitución de esta clase de documentos. Si al resolverse el incidente apareciere que existe o no falsedad, se seguirán las reglas establecidas en la fracción precedente de este Artículo. En el caso a que se refiere esta fracción, bastará que las partes expresen que se consideran dudosos los documentos, indicando los motivos en que se fundan, para iniciar el incidente respectivo."*

Conforme a los anteriores artículos, puede afirmarse válidamente que las partes sólo pueden objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de la resolución de ofrecimiento y admisión de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad pueden

ser objetados en igual lapso contados desde la notificación de la resolución que ordene su recepción. Asimismo se establece que para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna u objeta, sino que debe indicarse con precisión el motivo o causa de la impugnación y que tratándose de documentos privados, cuya autenticidad se ataque, el que lo objete está obligado a negar formalmente y bajo protesta de decir verdad, el contenido o firmas del documento.

#### **Procedencia de la objeción y/o impugnación.**

Analizadas las constancias procesales que integran el presente asunto y en específico las pruebas periciales en materia de grafoscopía, esta autoridad judicial considera **fundada** la objeción de documentos hecha por \*\*\*\*\*, al haberse demostrado plenamente que las firmas que aparecen en el escrito de contestación de demanda y reconvención, no provienen del puño y letra de \*\*\*\*\*, sino que existe **falsificación**.

Lo anterior es así ya que la prueba idónea para demostrar la existencia de falsificación en una firma es precisamente la pericial en materia de grafoscopía, pues independientemente de la apreciación directa o en análisis que este órgano jurisdiccional pudiera llevar a cabo de diversas constancias o de las firmas indubitables y de las dubitables, así como de las posibles coincidencias o diferencias que pudieran tener las cuestionadas respecto de aquellas de las que no se duda, desde luego, resulta necesario el apoyo especializado



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sobre la materia grafoscópica, pues a través de los dictámenes periciales correspondientes se habrá de ilustrar a esta potestad judicial a efecto de contar con elementos de juicio suficientes que le permitan normar su criterio.

Ello es así, en virtud de que la materia de la indicada peritación lo que persigue es analizar unos grafismos que más allá de su simple apreciación visual, implica adentrarse en conocimientos especializados en la referida materia, para conocer la verdad, esto es, si fueron o no puestos por la persona a la que se le atribuyen, es decir, por \*\*\*\*\*.

Precisado lo anterior, se procede a valorar en este apartado, los dictámenes periciales que obran en autos, siendo estos los realizados por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , para lo cual se precisa que el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e

interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

Por otra parte, en materia civil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente **fundado**. La **claridad** en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su **firmeza** o la **ausencia de vacilaciones** es necesaria para que sean convincentes; la **lógica** relación entre ellas y los fundamentos que las

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Lo anterior encuentra soporte, por igualdad de razón, en la jurisprudencia I.3o.C. J/33, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con registro 181056 en el sistema electrónico de consulta IUS, visible a página 1490, Tomo XX, julio de dos mil cuatro, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

*"PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS. En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en*

*virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de*



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen."*

Señalado lo anterior, debe decirse que a criterio de este juzgado, los dictámenes rendidos por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , peritos designados por la parte actora y por este Juzgado merecen plena eficacia probatoria.

Para explicar el anterior aserto, es conveniente proceder al estudio de los referidos dictámenes, comenzando por el emitido por \*\*\*\*\* , que en esencia se compone de los siguientes elementos:

- 1.- Problema planteado, en este punto el perito establece los puntos o interrogantes que formularon las partes para el desahogo de la prueba.
- 2.- Método utilizado. El perito indicó y definió los métodos utilizados en su dictamen.
- 3.- Equipo utilizado. El perito indica los equipos o instrumentos utilizados para elaborar su dictamen.
- 4.- Material proporcionado. El perito indica las firmas o elementos indubitables para el cotejo y los dubitados.
- 5.- Confronta de firmas. El perito señala las características de cada una de las firmas en análisis y sus características morfológicas.
- 6.- Conclusiones. Con base en los anteriores puntos el perito concluye que en base al resultado del análisis de las características generales y morfológicas, determina que los gestos gráficos que se observan en

las firmas auténticas de \*\*\*\*\*, mismos que determinan el origen gráfico de la escritura de una persona por ser trazos plasmados en forma peculiar, única y constante por quien la ejecuta, no tienen correspondencia al mismo origen gráfico con las firmas cuestionadas que se le atribuyen en los documentos cuestionados consistentes en el escrito de demanda de reconvención de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis y el escrito de contestación de demanda, por lo que las firmas cuestionadas atribuidas a \*\*\*\*\* en los documentos cuestionados no fueron puestos del puño y letra de \*\*\*\*\* son falsificaciones por imitación mano libre.

Del dictamen acabado de citar, se advierte que el indicado experto llevó a cabo un análisis detallado de aquellas firmas que fueron materia de su peritación, pues primeramente señaló cuales eran las interrogantes formuladas por las partes para el desahogo de la prueba, luego señaló de manera precisa cuales eran las firmas materia de su dictamen, esto es, que las firmas cuestionadas o dubitadas son las que aparecen en el escrito de demanda de reconvención de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis y el escrito de contestación de demanda y las indubitables o auténticas son las que aparecen en la escritura de fecha veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y nueve expedida por el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), enseguida, señaló las características de cada una de las firmas dubitadas y las



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

indubitadas o auténticas, precisando las discrepancias que encontró entre unas y otras, elementos por los cuales concluye que las firmas cuestionadas atribuidas a \*\*\*\*\* en los documentos cuestionados no fueron puestos del puño y letra de \*\*\*\*\* son falsificaciones por imitación mano libre.

Con base en lo anterior, el señalado peritaje rendido por el experto propuesto por la actora principal, merece eficacia probatoria en virtud de que reúne los requisitos técnicos y metodológicos que permiten a esta autoridad valerse de su opinión a efecto de arribar, con elementos de juicio suficientes, a la toma de decisión en este asunto, ya que existe claridad, firmeza y ausencia de vacilaciones, en la conclusión mencionada; consta una lógica relación entre los fundamentos del dictamen y dicha conclusión, **pues al existir tantas diferencias o discrepancias entre las firmas analizadas**, es acorde a la lógica y a la experiencia humana, concluir que tienen un origen diverso, además de que con ellas no se contrarían hechos notorios, ni las normas generales de la experiencia.

Por tanto, como el dictamen analizado reúne los requisitos técnicos y metodológicos necesarios para que las observaciones realizadas y conclusiones a las que arribó el perito, puedan ser aceptadas, a efecto de ilustrar el criterio de este órgano jurisdiccional, el mismo merece pleno valor probatorio.

Ahora bien, respecto al peritaje rendido por el perito \*\*\*\*\* , esencialmente se basó en los siguientes aspectos:

1.- Investigación forense solicitada. Señala los puntos o interrogantes que fueron formuladas en la prueba.

2.- Métodos utilizados. El perito indica la utilización en su dictamen de los métodos y técnicas.

3.- Material y equipo utilizado. Refiere la utilización del siguiente equipo óptico, fotográfico y de apoyo: microscopio monocular digital, cámara fotográfica digital, computadora notebook (lap top), reglillas milimétricas y lámpara de luz ultravioleta.

4.- Principios de la criminalística. En este punto, el experto conceptualiza la palabra grafoscopia como el estudio de la escritura, rama de la criminalística que estudia y observa los escritos en su aspecto material teniendo como principal objetivo determinar el origen gráfico y determinar la autenticidad o falsedad en las firmas en su documento.

5.- Descripción de los documentos dubitados. Refiere que este es el escrito de contestación de demanda de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis atribuida a \*\*\*\*\*.

6.- Elementos indubitados. Refiere el experto que son las firmas autógrafas de \*\*\*\*\* plasmadas en la escritura de fecha veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

7.- Marco Teórico y aspectos técnicos. El perito señala las leyes sobre la escritura y firmas, los elementos constitutivos, fundamentales invisibles de las firmas y consideraciones de carácter técnico.

8.- Análisis grafoscópico. Refiere que se inicia desde el primer momento en que se tiene a la vista los documentos, posteriormente se realizan las fijaciones fotográficas con el auxilio de las lentillas de diferentes dioptrías, finalmente el perito realiza una gráfica de comparación grafoscópica de las firmas.

Por lo anterior el perito concluye que con el análisis grafoscópico se comprobó que las firmas plasmadas en el escrito de contestación de demanda y reconvencción de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis no fueron puestas del puño y letra \*\*\*\*\* ya que no presenta las mismas similitudes en sus características generales y morfológicas de las firmas auténticas, asimismo que existe suficiente evidencia de falsificación para determinar que las firmas cuestionadas son firmas falsificadas por el mecanismo de imitación simple.

El dictamen del perito designado por este juzgado, acabado de sintetizar, merece plena eficacia probatoria, al resultar apto para que esta autoridad norme su criterio en la resolución de la reconvencción planteada, lo anterior porque, en la especie, el experto de que se trata señaló los puntos concretos a determinar, esto es, si la firma que aparecía en el escrito de contestación de demanda y reconvencción, correspondían al puño y letra de \*\*\*\*\*;

refirió el marco teórico que utilizaría en el estudio pericial, reseñó algunos antecedentes doctrinarios en la materia de la peritación, haciendo una explicación en torno a ellos.

Posteriormente, precisó los instrumentos técnicos científicos auxiliares, el procedimiento de desarrollo del dictamen, el planteamiento del problema, enunció las hipótesis a comprobar y describió una gráfica de comparación grafoscópica de las firmas, evidenciando las diferencias resultantes entre unas y otras y que por tanto, consideró que las firmas plasmadas en el escrito de contestación de demanda y reconvención de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis no fueron puestas del puño y letra \*\*\*\*\* ya que no presenta las mismas similitudes en sus características generales y morfológicas de las firmas auténticas, asimismo que existe suficiente evidencia de falsificación para determinar que las firmas cuestionadas son firmas falsificadas por el mecanismo de imitación simple, por lo que existe claridad, firmeza y ausencia de vacilaciones, en la conclusión mencionada, existe una lógica relación entre los fundamentos del dictamen y dicha conclusión, pues al existir tantas diferencias o discrepancias entre las firmas analizadas, es acorde a la lógica y a la experiencia humana, concluir que tienen un origen diverso, además de que con ellas no se contrarían hechos notorios, ni las normas generales de la experiencia.

Por tanto, como el dictamen de referencia cumple con rigor metodológico todos los puntos que fueron

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

materia de la peritación en grafoscopia, es exhaustivo y, además, suficientemente explicado, al grado de que logra ilustrar a esta autoridad, en cuanto a que las firmas atribuidas a la demandada principal y actora en reconvención \*\*\*\*\*, no fueron puestas por ella, merece plena eficacia probatoria.

Consecuentemente, como del análisis y valoración de la pericial rendida en este asunto, se obtiene que la objeción planteada por la parte actora principal y demandada en reconvención \*\*\*\*\*, resultó fundada al demostrarse plenamente la falsificación en dichas firmas.

Todo lo anteriormente expuesto, lleva a esta autoridad a formarse la convicción de que se encuentra plenamente demostrado que la objeción de documentos opuesta por la parte actora principal y demandada en reconvención \*\*\*\*\* se encuentra debidamente acreditada y es **PROCEDENTE** pues se demostró plenamente la falsificación de las firmas que aparecen en el escrito de contestación de demanda y reconvención atribuidas a \*\*\*\*\*, al no provenir de su puño y letra.

Por tanto, se declara que las firmas que aparecen en el escrito de contestación de demanda y reconvención, **son falsas**, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar y por ende, es evidente que debe dejarse sin efectos legales ambos escritos, tanto el de contestación de demanda como el de reconvención que supuestamente formuló la demandada y actora reconvencional \*\*\*\*\*, lo anterior dado que la firma constituye una forma de

expresión de la voluntad de las personas, y en el caso de las promociones judiciales, la voluntad de acudir ante el órgano jurisdiccional a solicitar su actividad.

Por su parte, la ausencia de firma o su falsedad, conducen a tener por no ejercida válidamente la pretensión correlativa, de manera tal que la certeza en cuanto al válido ejercicio de la contestación de demanda y reconvenición, constituye un requisito general que debe satisfacerse de manera plena, según se colige de lo dispuesto en el artículo 90 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos que a la letra dice:

*“ARTICULO 90.- Requisitos de los escritos de las partes. Los escritos de las partes deben indicar el Tribunal al que se dirigen, la designación del juicio a que se refieren y la petición que se formule, salvo aquéllos en que la Ley disponga que se llenen otros requisitos.*

*Los escritos deben estar firmados por las partes o sus representantes debidamente acreditados, sin cuyo requisito serán desechados. En caso de que el interesado no supiese escribir o no pudiese firmar, pondrá la impresión dígito pulgar derecha al calce, y si esto no fuera posible lo firmará, a su ruego y encargo otra persona, cuyo domicilio se anotará en el escrito, haciéndose constar esta circunstancia ante dos testigos cuyos domicilios se expresarán en el escrito.*

*De todos los escritos y documentos se presentarán copias para la contraparte, la que sólo tendrá derecho a reclamarlas dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva. La omisión de las copias no será motivo para dejar de admitir los escritos y documentos que se presenten con oportunidad, pero en este caso el Juez podrá mandarlos hacer a costa del que debió presentarlos. Las demandas principales o incidentales y los escritos con los que se formulen liquidaciones no serán admitidos si no se acompañan las copias.”*

Ciertamente, la consecuencia de que deriva de ser falsa la firma de los escritos y de su presentación ante la oficialía de partes de esta autoridad, se equipara al evento en que sendos escritos carecen de signo gráfico de su autor, que permita tener por expresada su voluntad, en este caso, de la demandada y actora reconvenicional



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\*\*\*\*\* en dar contestación a la demanda y formular reconvención, dado que de lo que se carece finalmente, es de la seguridad jurídica de que haya sido dicha demandada quien suscribió tales documentos. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la siguiente tesis con número de registro 180060 en el sistema electrónico de consulta IUS, visible en la página 2025, del Tomo XX, noviembre de dos mil cuatro, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que indica:

*"SOBRESEIMIENTO. AL SER LA FALSEDAD DE LA FIRMA DEL ESCRITO DE DEMANDA UN CASO ANÁLOGO AL DE LA AUSENCIA DE ÉSTA, LA ACCIÓN DE AMPARO DEVIENE IMPROCEDENTE. Si bien la falta de firma en el escrito de demanda de amparo torna improcedente la acción de tutela constitucional, ante la ausencia de voluntad para instar al órgano jurisdiccional, resulta un caso análogo al anterior, el hecho de que durante la tramitación del juicio de garantías se sustancie la objeción de falsedad de la firma que calza el curso inicial de amparo, y éste resulte fundado, porque en ese supuesto no se puede tener como válida la expresión de voluntad de quien acude ante el aparato jurisdiccional; por tanto, sobreviene la improcedencia del juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 73, fracción XVIII y 4o., ambos de la Ley de Amparo, considerados de manera relacionada."*

Por consiguiente, lo que procede es, como se señaló dejar sin efectos legales tanto el escrito de contestación de demanda como el de reconvención que se realizó en este juicio número 256/2015, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

En consecuencia, se declara **improcedente** la acción que en vía de reconvención aparentemente formuló \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* motivo por el cual debe absolverse a la demandada reconvencional de todas y cada una las pretensiones que en este juicio le fueron reclamada, sin que exista necesidad de entrar al estudio

de las pruebas que aportó la parte actora reconvenida para acreditar su reconvenición ello dado que, al ser la firma estampada en su escrito de reconvenición falsa, se dejó sin efectos dicha contrademanda y por ende las pruebas aportadas son intrascendentes al resultado del presente fallo.

**V. Análisis de la acción ejercitada en el juicio 328/2016.** Enseguida, al no existir ninguna cuestión pendiente que se tenga que resolver, se procede al estudio del juicio identificado con el número de expediente 328/2016 que promovió \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* y para tal efecto, se hace necesario en primer lugar, realizar una síntesis de los hechos que se aducen en el escrito de demanda como constitutivos de las pretensiones que se reclaman.

Así, el apoderado legal de la parte actora, aduce esencialmente que su representada \*\*\*\*\* es propietaria del inmueble identificado como \*\*\*\*\*, el cual tiene una superficie de cincuenta y ocho metros noventa y siete centímetros cuadrados por virtud de un contrato de compraventa que celebró con el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT) el veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y nueve y el cual también se encuentra inscrito en su favor en el INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS.

Finalmente expone que \*\*\*\*\* en junio de dos mil trece tuvo que emigrar a los Estados Unidos de

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Norteamérica y que el nueve de abril de dos mil dieciséis, se presentó (el apoderado) en el referido domicilio, resultando que el inmueble ya se encontraba ocupado por la ahora demandada \*\*\*\*\* y que al solicitarle desocupara el inmueble, argumentó falazmente que le había cedido los derechos de propiedad de dicho departamento.

Al respecto y como marco jurídico aplicable para resolver la acción entablada, se citan los artículos 229, 232 y 661 del Código Procesal Civil en vigor del Estado, conforme a los cuales, es válido establecer que la acción reivindicatoria compete a la persona que no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad, y su ejercicio tiene como finalidad obtener la declaración de que el actor tiene dominio sobre ella, y que el demandado se la entregue con sus frutos y accesorios.

Desde el punto de vista histórico, la acción reivindicatoria o actio rei vindicatio, fue concebida originalmente en las Doce Tablas del Derecho Romano. En principio, el proceso de propiedad se desarrollaba mediante la fórmula de la legis actio sacramento in rem. En ella, las partes involucradas afirmaban el mismo derecho, es decir, el de propiedad, realizando una apuesta sacramental que traía como consecuencia para el vencido en juicio la pérdida a título de pena, del dinero de dicha apuesta.

Posteriormente, en la época clásica del derecho romano la acción reivindicatoria podía ser ejercitada mediante la fórmula *per formulam petitoriam*, en ésta no se trata ya de un juicio entre pretendientes de la propiedad, sino entre dos partes que ocupan una posición distinta, la de actor, el propietario, y la del demandado, el poseedor, cuyo objeto principal consistía en restituir al propietario, si demostraba su pretensión, el bien en disputa más los frutos que entre tanto hubiere adquirido su poseedor. En términos generales, esta última fórmula fue acogida por los distintos países que adoptaron el sistema jurídico romanista, conteniendo actualmente en nuestra legislación los mismos elementos, requisitos y finalidades que desde entonces reunía dicha institución.

Doctrinalmente, existe unidad de criterios entre los diversos autores mexicanos al señalar que la acción reivindicatoria es la acción real que tiene el propietario de un bien mueble o inmueble, que se dirige contra el poseedor del mismo, para recuperarlo y obtener se le entreguen los frutos y accesiones de la cosa, en efecto, la reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa, de la cual tiene la propiedad, y su efecto será declarar judicialmente que el actor tiene dominio sobre ella y que el demandado se la entregue con sus frutos y accesiones en los términos previstos por el Código Civil aplicable. En otras palabras, la reivindicación es la acción derivada de los hechos ilícitos que impidieren absolutamente los derechos reales que puedan ejercerse



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por medio de la posesión, a efecto de que ésta se restituya.

El autor mexicano Eduardo Pallares en su obra "Tratado de las Acciones Civiles" (Ed. Porrúa, pág. 109), señala lo que debe entenderse por dicha figura al manifestar textualmente: *"La acción reivindicatoria es la acción real que compete al propietario contra quien posee la cosa para obtener la entrega de la misma, sus frutos y accesiones."* Posteriormente, al tratar el objeto de dicha figura el mencionado autor establece: *"Puede ser objeto de esta acción cualquier cosa material mueble o inmueble, con tal de que esté determinada en forma tal que no haya duda sobre cuál sea la cosa que el actor exige al demandado."* Otros autores mexicanos definen a la acción reivindicatoria en los siguientes términos: *"Es la acción mediante la cual el propietario que no posee materialmente su cosa, hace efectivo su derecho de persecución contra el poseedor material, pero no propietario de la cosa."*

De los conceptos antes señalados puede concluirse que la acción reivindicatoria constituye la más propia y eficaz defensa ordinaria de la propiedad, pues tiene como finalidad el reconocimiento del derecho de dominio y, en consecuencia, la restitución de la cosa que indebidamente retiene un tercero. Por ello, la sentencia que se dicte en el proceso, si la acción se acredita, tiene un doble efecto, a saber: 1) Declarativo, en el sentido de que el actor tiene el dominio sobre la cosa. 2)

Condenatorio, en tanto que el demandado debe de restituir la cosa con todos sus frutos y accesiones en los términos prescritos por el Código Civil aplicable.

Por otro lado, entre los elementos de la mencionada acción, y para lo que aquí interesa, deben tomarse en cuenta los siguientes: **a) Que el actor tenga la propiedad de la cosa; b) Que el demandado tenga la posesión de la cosa; c) Que exista identidad del bien de que se trate.** Lo anterior se encuentra robustecido con la tesis jurisprudencial, que a la letra dice:

*Octava Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: 53, mayo de 1992*

*Tesis: VI.2o. J/193*

*Página: 65*

*ACCIÓN REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS.-La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue al demandado con sus frutos y accesiones. Así, quien la ejercita debe acreditar: a) La propiedad de la cosa que reclama; b) La posesión por el demandado de la cosa perseguida y c) La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley.*

Señalado lo anterior, esta autoridad considera que, en base con las pruebas que se aportaron en el juicio, está debidamente acreditada la acción reivindicatoria que fue intentada por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* , ello con base en las consideraciones y valoración de pruebas que se realizará en líneas siguientes.

En efecto, la propiedad del predio objeto de la reivindicación se acredita en favor de la actora \*\*\*\*\* ,

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en términos de la documental que se adjuntó al escrito de demanda, consistente en el contrato privado de compraventa número \*\*\*\*\* , celebrado por el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT) como vendedor y \*\*\*\*\* como compradora, respecto del inmueble identificado como \*\*\*\*\* , la cual, en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, se le confiere pleno valor probatorio respecto de la propiedad del inmueble materia del juicio.

Ahora bien, habiéndose acreditado el primer elemento necesario para la procedencia de la reivindicación (propiedad); enseguida se pondera el hecho que, también se acredita el segundo elemento de la acción, esto es, que la demandada tengan la posesión de la cosa; lo anterior en virtud de la confesión hecha por la demandada en su escrito de contestación de demanda realizada en este asunto, así como en el escrito de demanda del diverso juicio acumulado, identificado con el número 256/2015, ya que se advierte de ambos que la demandada \*\*\*\*\* , manifestó encontrarse en posesión del predio objeto del juicio, incluso promovió la acción de prescripción positiva del predio en el diverso asunto acumulado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que a la letra dice:

*Época: Quinta Época  
Registro: 346931  
Instancia: Tercera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo XCII*

*Materia(s): Civil*

*Tesis:*

*Página: 1450*

*REIVINDICACIÓN, POSESIÓN DEL DEMANDADO EN LOS JUICIOS DE (PRESCRIPCIÓN POSITIVA).*

*Si la posesión del demandado en un juicio reivindicatorio, quedó demostrada con la confesión hecha en la contestación de la demanda, pero se adujo por aquél, al oponer la excepción de prescripción adquisitiva de la propiedad, y se demostró que por haberse prolongado durante el tiempo requerido por la ley, fundaba la excepción opuesta, tal posesión del demandado no pudo beneficiar al actor, teniéndose como elemento de la acción reivindicatoria ejercitada, para declarar la procedencia de ésta.*

Finalmente y con relación al tercer requisito que configura la acción, esto es la identidad del bien, se considera plenamente acreditado; para explicar tal afirmación, resulta necesario que previamente se realicen precisiones respecto a este elemento el cual tiene dos aspectos diversos: la propiedad y la posesión; el primero se entenderá como la identidad que existe entre el bien que se reclama y el contenido en el título de propiedad del reivindicante (identidad formal), el segundo, consiste en la identidad del bien cuya reivindicación se pretende, con el bien que posee el demandado (identidad material).

Ahora bien, la identificación es el medio empleado para reconocer y comprobar que una determinada persona o cosa, es aquella de la que se trata, por ello la identificación se lleva a efecto mediante la determinación precisa de los sujetos que las ejercen, del objeto del proceso y de la causa petendi. Existe la identificación cuando la acción tiene el mismo titular, el mismo objeto y la misma causa de pedir.





## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Entonces, para establecer la identificación del objeto, es necesario precisar todas sus características específicas, en el caso, características del bien que se pretende reivindicar (superficie, medidas y colindancias), para ello será necesario utilizar algún medio de prueba dentro del procedimiento para determinar dichas características y con ello no crear duda acerca del bien reclamado, pues como ya se dijo por identidad se entiende tener la calidad de idéntico, circunstancia de ser efectivamente una persona o cosa lo que se dice que es.

En vista de lo anterior, se llega a la conclusión, que para la procedencia de la acción reivindicatoria, es necesario demostrar la identidad del bien y el poseído por la demandada.

Analizadas que fueron las constancias que obran en autos, se determina que **sí** acreditó la identidad del predio, toda vez que, por cuanto a la identidad formal (identidad que existe entre el bien que se reclama y el contenido en el título de propiedad del reivindicante) se acredita en virtud que del escrito de demanda, se advierte que el predio materia de sus pretensiones es el identificado como **\*\*\*\*\***, **el cual es el mismo** que se encuentra consignado en el contrato privado de compraventa número **\*\*\*\*\***, celebrado por el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT) como vendedor y **\*\*\*\*\*** como compradora y por consiguiente existe identidad aludida.

Respecto a la identidad material del bien, esto es con el que posee el demandado, se encuentra acreditado pues en el escrito de contestación de demanda, así como en el escrito de demanda del diverso juicio acumulado número 256/2015, la demanda \*\*\*\*\* reclamó la prescripción adquisitiva basada en la posesión del bien inmueble identificado como departamento número 103, edificio 13, ubicado en el condominio número IX, de la Unidad Habitacional “Residencial Campestre”, en el Municipio de Jiutepec, Morelos, por tanto, de ello se desprende la identidad material referida, máxime que dicha demandada, no negó la identidad del predio objeto de la pretensión reivindicatoria. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que a la letra dice:

*Época: Novena Época*

*Registro: 180027*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XX, Diciembre de 2004*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: VI.2o.C.409 C*

*Página: 1275*

**ACCIÓN REIVINDICATORIA. LOS MEDIOS PREPARATORIOS AL JUICIO ORDINARIO EN QUE SE DEDUCE, SON APTOS PARA JUSTIFICAR LA IDENTIDAD DEL BIEN RECLAMADO.**

*El inmueble objeto de la reivindicación queda plenamente identificado cuando el actor, antes de iniciar el juicio ordinario, promueve medios preparatorios y en esas diligencias el demandado confiesa tener la posesión del bien debatido en el procedimiento de propiedad, no obstante que en éste se omite desahogar la prueba pericial a efecto de justificar la identidad del inmueble reclamado.*

Por lo anterior se considera plenamente acreditada la acción reivindicatoria ejercitada en este asunto por \*\*\*\*\* , sin embargo y no obstante ello, debe decirse también que, en el caso, este Juzgado estima que la parte



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

actora **no justificó** la procedencia de la pretensión indicada con el inciso C) de la demanda, relativa al pago de daños y perjuicios; para sustentar lo anterior, conviene señalar que, conforme a lo dispuesto por el artículo 1514 del Código Civil en vigor del Estado, daño es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación, y perjuicio es la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación, por ello, los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.

En ese tenor, se evidencia la improcedencia de dicho reclamo hecho por la parte actora \*\*\*\*\* ya que de autos no se advierte que haya probado la existencia de ninguna pérdida o menoscabo sufrido en su patrimonio por la posesión detentada por la demandada \*\*\*\*\*, ni mucho menos la existencia de una privación de una ganancia lícita, que tuvo que haber obtenido con el cumplimiento de la demandada de la obligación de entrega del inmueble.

### **Análisis de las excepciones.**

Ahora bien, atendiendo a los argumentos antes señalados por los cuales se estima que la acción reivindicatoria ejercitada se justifica, ahora se procede al estudio de las defensas y excepciones que opuso la demandada \*\*\*\*\* que son las siguientes:

- 1.- Litispendencia.
- 2.- Conexidad.
- 3.- La falta de acción y derecho.
- 4.- La de oscuridad y defecto en la demanda.
- 5.- Plus petitio.

Así, como un primer aspecto, debe señalarse que las excepciones de litispendencia y conexidad ya fueron resueltas en la sentencia interlocutoria de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho.

Ahora bien, por cuanto a las diversas excepciones señaladas, tomando en consideración las constancias que integran el presente asunto, se estima que son **infundadas** por los motivos y consideraciones que se expondrán enseguida.

En lo relativo a la excepción de falta de acción y derecho, es infundada por dos aspectos esenciales, el primero relativo a la naturaleza propia de la excepción de falta de acción, esto es, no constituye una excepción en estricto sentido, pues éstas son defensas que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación que hace la parte demandada de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división, más que nada se trata de la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, luego entonces, su procedencia queda sub judice a la de la acción principal intentada, que como se ha visto, a criterio de esta autoridad es procedente, puesto que la actora acreditó fehacientemente los elementos de la acción reivindicatoria en análisis. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que a la letra dice:

*Octava Época  
Registro: 219050  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
54, Junio de 1992  
Materia(s): Común  
Tesis: VI. 2o. J/203  
Página: 62  
SINE ACTIONE AGIS.*

*La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.*

Ahora bien, como otro aspecto de improcedencia de esta excepción, debe señalarse que si bien en ésta la demandada arguye la actora carece de derecho para demandarle al haberle cedido los derechos de propiedad por lo que sus derechos de propiedad han prescrito, lo cierto es que la parte demandada ninguna prueba justificó para demostrar la existencia de la supuesta cesión de derechos de propiedad que aduce en esta excepción,

asimismo tampoco le asiste razón cuando argumenta que los derechos de propiedad de la actora prescriben.

En efecto, por cuanto a la no justificación de la cesión de derechos de propiedad, debe señalarse que, de las actuaciones que conforman el presente asunto se aprecia que la demanda ofreció, le fueron admitidas y se desahogaron las siguientes pruebas: La confesional de la actora \*\*\*\*\*, las testimoniales de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, las documentales consistentes en original de escritura que ampara la propiedad del predio materia de la litis, certificado de libertad o de gravamen del predio objeto del asunto, actas de nacimiento y defunción de \*\*\*\*\*, acta de matrimonio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, copias certificadas de la diligencia de fecha veintitrés de febrero de dos mil nueve celebrada ante la Junta Especial número Quince de la Federal de Conciliación y Arbitraje, recibos de pago de hipoteca, recibos de pago de impuesto predial y del Servicio de Agua Potable de Jiutepec, Morelos, contrato de comodato celebrado por Telecable de Morelos S.A. de C.V. y \*\*\*\*\*, recibos provisionales número 0460 y anexo de nota de crédito, facturas en favor de \*\*\*\*\*, nota de venta de auditoría, contrato de compraventa con reserva de dominio, recibo de glosa número 455323, copias certificadas del expediente 328/2016-3, las pruebas periciales en materia de topografía y agrimensura, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, empero son insuficientes para acreditar o probar



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los hechos en que sustentó su excepción, ello por las razones o motivos que se apuntarán a continuación.

En lo que respecta a la prueba confesional a cargo de la demandada \*\*\*\*\* no se le confiere valor probatorio ya que por su naturaleza (confesión ficta) no es apta por sí misma para tener por justificada la existencia del contrato verbal de cesión de derechos que aduce la parte demandada como causa generadora de su posesión; se explica, debe considerarse que, la confesión ficta, debe apreciarse como todas las pruebas, al tenor de lo que dispone el artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos; es decir, en conjunto con las otras pruebas rendidas en autos y de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, es decir, tal prueba puede tener el valor de un fuerte indicio el cual puede llevar a la convicción plena o desestimar su eficacia, según las circunstancias del caso, así como al resultado de otros medios de prueba y al contenido de las constancias de autos.

Así, en tratándose de la justificación de la exigencia de un contrato verbal de cesión de derechos conviene obrar con cautela, toda vez que la ley exige y la experiencia enseña, que ese tipo de contratos generalmente se celebran por escrito y en consecuencia, para tener por acreditado un contrato verbal es menester que el mismo se justifique a través de medios de convicción que tengan un valor por lo menos similar al de la prueba documental, **valor del que carece la**

**confesión ficta por sí misma.** Sirviendo de apoyo lo anterior la siguiente tesis que a la letra dice:

*Registro digital: 217511*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Octava Época*

*Materias(s): Civil*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Enero de 1993, página 235*

*Tipo: Aislada*

**CONFESIÓN FICTA. SU VALOR PROBATORIO CUANDO CON ELLA SE PRETENDE ACREDITAR UN CONTRATO VERBAL DE ARRENDAMIENTO.**

*La confesión ficta, debe apreciarse como todas las pruebas, al tenor de lo que dispone el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles; es decir, en conjunto con las otras pruebas rendidas en autos y de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia. Tal prueba puede tener el valor de un fuerte indicio el cual puede llevar a la convicción plena o desestimar su eficacia, según las circunstancias del caso, así como al resultado de otros medios de prueba y al contenido de las constancias de autos. En tratándose de la justificación de la exigencia de un contrato verbal de arrendamiento conviene obrar con cautela, toda vez que la ley exige y la experiencia enseña, que ese tipo de contratos generalmente se celebran por escrito. En consecuencia, para tener por acreditado un contrato verbal de arrendamiento es menester que el mismo se justifique a través de medios de convicción que tengan un valor por lo menos similar al de la prueba documental, valor del que carece la confesión ficta por sí misma.*

Así, aun cuando en el presente asunto existen confesiones fictas de la actora en el sentido de la celebración del contrato verbal de cesión de derechos que se invoca como justificación de esta excepción, empero, dicha confesión ficta, por sí misma, no puede adquirir el valor de prueba plena, sino sólo cuando se encuentra apoyada o adminiculada con otros medios fidedignos, que analizados en su conjunto, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la verdad acerca de la excepción planteada.

En efecto, para que la confesión ficta cree convicción plena, debe encontrarse adminiculada o



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

corroborada con otra probanza, independientemente de que no exista prueba en contrario que la desvirtúe, lo cual implica que si la demandada en el presente asunto, no logró por el medio idóneo acreditar la cesión de derechos que alude existió con la actora, esto es, a través de la documental privada o pública en la que conste por escrito el acto jurídico base de su excepción; la confesión ficta surgida de que la parte actora no compareció sin justa causa, no puede considerarse suficiente para tener por acreditada dicha relación pues, en caso de que no se haya celebrado por escrito el acto traslativo de dominio, las pruebas que se rindan deben ser de tal calidad que se equiparen al principio de prueba escrita que exige el Código Civil; por ello, la confesión ficta o tácita, por sí misma, será insuficiente si no está concatenada con otros medios de convicción, aun cuando actualmente queda al libre arbitrio del juzgador el valor que pueda otorgarse a dicha confesional, porque dicha libertad no es absoluta, sino que para considerarse prueba plena debe estar apoyada o adminiculada y analizarse de conformidad con las citadas reglas que produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir en la veracidad de las excepciones planteadas. Lo anterior en base a la tesis siguiente

*Registro digital: 2007424*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Décima Época*

*Materias(s): Civil*

*Tesis: II.1o.7 C (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, página 2384*

*Tipo: Aislada*

**CONFESIÓN TÁCITA O FICTA. SU ALCANCE Y VALOR PROBATORIO EN UN JUICIO ORDINARIO CIVIL DE**

*TERMINACIÓN DE CONTRATO DE COMODATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).*

*A partir de las reformas al Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, la confesión ficta, por sí misma, no puede adquirir el valor de prueba plena, sino sólo cuando se encuentra apoyada o adminiculada con otros medios fidedignos, que analizados en su conjunto y, de conformidad con el artículo 1.359 de dicho código produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la verdad acerca de las acciones o excepciones planteadas. En efecto, para que la confesión ficta cree convicción plena, debe encontrarse adminiculada o corroborada con otra probanza, independientemente de que no exista prueba en contrario que la desvirtúe, lo cual implica que si el actor o el demandado en un juicio ordinario civil de terminación de contrato de comodato, no logran por el medio idóneo acreditar la relación de éste entre las partes, esto es, a través de la documental privada o pública en la que conste por escrito el acto jurídico base de la acción; la confesión ficta surgida de que la parte legalmente citada a absolver posiciones no compareció sin justa causa, insistió en negarse a declarar o en no responder afirmativa o negativamente y manifestar que ignoraba los hechos, no puede considerarse suficiente para tener por acreditada dicha relación pues, en caso de que no se haya celebrado por escrito el comodato, las pruebas que se rindan deben ser de tal calidad que se equiparen al principio de prueba escrita que exige el Código Civil; por ello, la confesión ficta o tácita, por sí misma, será insuficiente si no está concatenada con otros medios de convicción, aun cuando actualmente queda al libre arbitrio del juzgador el valor que pueda otorgarse a dicha confesional, porque dicha libertad no es absoluta, sino que para considerarse prueba plena debe estar apoyada o adminiculada y analizarse de conformidad con las citadas reglas que produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir en la veracidad de las acciones o excepciones planteadas.*

Máxime que dicha probanza no se encuentra robustecida ni corroborada por ningún otro medio probatorio, lo que demerita su valor; lo anterior es así porque en lo relativo a las pruebas testimoniales a cargo de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, se estima que carecen de valor probatorio porque, en primer término debe decirse que la ateste \*\*\*\*\*, **no refiere en ninguna parte de su declaración** sobre la supuesta celebración de una cesión de los derechos de propiedad que aduce la parte demandada como fundamento de esta excepción y por ese solo aspecto se demerita su declaración. Si bien no pasa por inadvertido que en la respuesta dada a la

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

interrogante dieciocho la ateste refirió que la posesión del inmueble fue entregada a \*\*\*\*\* por parte de \*\*\*\*\* , pero esta declaración no puede tener valor probatorio porque la pregunta y respuesta de la ateste debió ser encaminada a demostrar la cesión de la **propiedad** hecha por \*\*\*\*\* y no de la posesión.

Ahora bien, en lo que respecta a los dos testigos diversos, es decir, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , tampoco se le confiere valor probatorio a su declaración porque ninguno de los atestes refieren circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuales supuestamente saben y les consta la existencia del contrato de cesión de derechos de propiedad; en efecto, de la audiencia respectiva si bien se aprecia que ambos atestes refieren en esencia que \*\*\*\*\* cedió los derechos a su hijo \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\* de forma verbal, sin embargo, ninguno refiere ni la fecha exacta en la que se realizó ese supuesto acuerdo verbal ni muchos menos circunstancia de tiempo, modo y lugar en la cual aparentemente aconteció dicha cesión de derechos.

En efecto, debe ponderarse que la sola declaración unilateral y de forma por demás dogmática de ambos atestes en el sentido que \*\*\*\*\* cedió los derechos, es insuficiente para tener por demostrado dicho acto traslativo, pues como ya se explicó, a falta de una prueba escrita, para tener por justificada la existencia de dicha cesión verbal, deben ofrecerse pruebas de tal calidad que se equiparen al principio de prueba escrita exigida en la ley para ese tipo de actos; por ello, al igual que la

confesión ficta o tácita, la declaración de los atestes sin especificar circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que aparentemente aconteció dicha cesión de derechos de propiedad, por sí misma, es insuficiente y por ende, no se le confiere ningún valor probatorio a las pruebas testimoniales en comento.

Por cuanto a las documentales consistentes en original de escritura que ampara la propiedad del predio materia de la litis, certificado de libertad o de gravamen del predio objeto del asunto, actas de nacimiento y defunción de \*\*\*\*\*, acta de matrimonio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, copias certificadas de la diligencia de fecha veintitrés de febrero de dos mil nueve celebrada ante la Junta Especial número Quince de la Federal de Conciliación y Arbitraje, recibos de pago de hipoteca, recibos de pago de impuesto predial y del Servicio de Agua Potable de Jiutepec, Morelos, contrato de comodato celebrado por Telecable de Morelos S.A. de C.V. y \*\*\*\*\*, recibos provisionales número 0460 y anexo de nota de crédito, facturas en favor de \*\*\*\*\*, nota de venta de auditoría, contrato de compraventa con reserva de dominio, recibo de glosa número 455323, copias certificadas del expediente 328/2016-3, no se les otorga ningún valor probatorio en beneficio de los intereses de la demandada, porque el contenido de dichos documentos, no tiene ninguna relación con lo alegado en esta excepción, es decir, con la existencia de una cesión de derechos de propiedad sobre el inmueble materia del juicio.

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Lo mismo ocurre con las pruebas periciales en materia de topografía y agrimensura, porque dichas probanzas no se relacionan con la supuesta cesión de derechos de propiedad sobre el inmueble materia del juicio y por ende procede desestimarlas.

Finalmente a la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, no se les otorga ningún valor probatorio porque como se ha señalado previamente en esta resolución, de autos no se advierte pruebas, indicios o presunciones favorables a los intereses de la demandada.

En las relatadas condiciones, al no haberse acreditado la existencia de la cesión de derechos de propiedad que alega la parte demandada, debe declararse infundada la excepción en estudio, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Para finalizar el estudio de esta excepción solo resta señalar que lo alegado por la parte demandada en el sentido que los derechos de propiedad de la actora han prescrito es notoriamente infundado porque al no haber acreditado la supuesta cesión de derechos de propiedad que aduce se realizó en su favor, es evidente que los derechos de propiedad de la actora \*\*\*\*\* sobre el inmueble materia del presente juicio, están incólumes y por lo tanto, debe considerarse que la acción reivindicatoria es imprescriptible, pues, sin duda, el dueño

de un inmueble tiene la facultad de ejercitar el derecho que le compete para recuperar la posesión del bien sobre el que ejerza pleno dominio.

Ahora bien, en otro aspecto, en lo correspondiente a la diversa excepción de oscuridad y defecto en la demanda, debe calificarse como **infundada** porque contrario a lo que sostiene la demandada, este Juzgado no advierte la oscuridad o imprecisión del escrito de demanda, ni tampoco que la demanda adolezca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que se desarrollaron los hechos en que la actora pretende fundar su derecho, ni tampoco las supuestas falacias y mentiras que refiere; en efecto, no debe pasarse por alto que la procedencia de esta excepción (oscuridad) se encuentra sujeta a que la demanda se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quien se demanda, porqué se demanda y sus fundamentos legales, situaciones que en caso específico no acontecen, ya que en el escrito mediante el cual se promueve la demanda sí se desprenden datos y elementos suficientes para que la demandada pudiese controvertir dicha demanda, por lo que resulta claro que entendió el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra, pues incluso, opuso las excepciones y defensas que consideró pertinente y bajo ese esquema, resulta evidente lo infundado de la misma.

En otro aspecto, con relación a la excepción de plus petitio, del escrito de contestación de demanda se aprecia

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que la parte demandada la funda substancialmente en que, fue precisamente ella quien pagó el crédito otorgado por el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT) por virtud del cual se adquirió el inmueble materia del juicio por lo que ahora la actora no puede reivindicar el mismo.

Al respecto, este Juzgado estima que la excepción de mérito es notoria y de pleno derecho infundada porque el hecho sobre el cual se basa no representa un obstáculo ni influye en la procedencia de la acción reivindicatoria; en efecto, aun en el supuesto de considerarse que fue precisamente la parte demandada \*\*\*\*\* quien realizó los pagos al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT) para amortizar el crédito que se le otorgó a la actora \*\*\*\*\* para la adquisición del inmueble, esto no representa ningún obstáculo para la procedencia de la acción de reivindicación ejercitada, en la medida que dichos pagos no quitan el carácter de propietaria del mismo a \*\*\*\*\*.

Por el contrario, para que su excepción prosperara resultaba indispensable e insoslayable que \*\*\*\*\* primeramente justificara de manera fehaciente y sin lugar a dudas la existencia de la supuesta cesión de derechos de propiedad que aduce realizó en su favor \*\*\*\*\* , pero al no haberlo hecho así, es evidente que, aun de considerarse que la persona que realizó los pagos

respecto del crédito que se le otorgó a \*\*\*\*\* para la adquisición del inmueble es una cuestión irrelevante en el presente asunto, en la medida que, se insiste, no influye en la propiedad del mismo, la cual continúa en favor de \*\*\*\*\* y en contraste, la parte demandada \*\*\*\*\* no justificó algún derecho sobre el inmueble objeto de la reivindicación, por ende procede desestimar dicha excepción.

Sin que al efecto pase por inadvertido el hecho que la demandada \*\*\*\*\* ofreció diversas pruebas cuyo objeto fue acreditar que fue ella y su ahora difunto esposo quienes realizaron los pagos del crédito aludido otorgado por el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT) para que la actora adquiriera el inmueble, sin embargo, toda vez que, se insiste, los pagos aludidos son irrelevantes al resultado del fallo en la medida que no varía el derecho de propiedad del inmueble, resulta también intrascendentes dichas probanzas por tanto se les niega todo valor probatorio.

Por ende, se declaran **infundadas** las excepción opuestas por la demandada y que se han señalado en esta resolución.

**Cuestiones relativas a la sucesión  
intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\*.**

Para finalizar el estudio de este asunto, no pasa por inadvertido para este Juzgado el hecho que, por escrito



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

recibido en la oficialía de partes de este Juzgado el cuatro de junio de dos mil dieciocho, registrado con el número 6402, el ciudadano \*\*\*\*\*, se apersonó al presente asunto en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\*, aduciendo, entre otras cuestiones que el inmueble materia de este juicio tenía relación directa e inmediata con el bien inmueble que forma parte del acervo hereditario de la señalada sucesión, además, también adujo la existencia de las figuras jurídicas de litispendencia y conexidad de causas entre el presente asunto y el juicio sucesorio aludido identificado con el número 577/2017 de la segunda secretaría de este mismo Juzgado, sin embargo, en términos de la inspección judicial que se realizó el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno por la Actuaría de la adscripción, debe decirse que no es procedente el citado apersonamiento a juicio de la sucesión de mérito ni las excepciones opuestas ya que, como se señaló en dicha inspección, no existe documento alguno que ampare la propiedad del inmueble identificado como \*\*\*\*\*, en favor de la citada sucesión y por ende no se ha aperturado la segunda sección del juicio sucesorio.

Por ende, al no existir en dicho asunto documento que ampare la propiedad del inmueble en cita a favor de la sucesión de \*\*\*\*\* es evidente que no existe razón jurídica alguna para darle intervención y apersonarse al presente procedimiento, además que, al tratarse de juicio diversos (sucesión intestamentaria y ordinario civil sobre

acción reivindicatoria que no fue instaurada contra el difunto ni contra sus herederos en su calidad de tales es evidente que no son procedentes las excepciones de mérito.

Además, se insiste los presentes juicios acumulados no fueron instaurados contra la sucesión de \*\*\*\*\* y por tanto no existe afectación alguna a dicho intestado.

**VII. Decisión.** Por los motivos expuestos en esta resolución, en lo que se refiere al juicio número 256/2015, se declara **IMPROCEDENTE** la acción que en la vía **ORDINARIA CIVIL** promovió \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* , **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS e INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)**, motivo por el cual debe absolverse a los demandados de todas y cada una las pretensiones que en este juicio les fueron reclamadas.

En lo correspondiente a la reconvenición, al quedar plenamente demostrada la objeción de documentos opuesta por la parte actora principal y demandada en reconvenición \*\*\*\*\* respecto de las firmas que aparecen en el escrito de contestación de demanda y reconvenición atribuidas a \*\*\*\*\* , se deja sin efectos legales tanto el escrito de contestación de demanda como el de reconvenición que se realizó en este juicio número 256/2015, lo anterior para los efectos legales a que haya

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

lugar y en consecuencia, se declara **improcedente** la acción que en vía de reconvención aparentemente formuló \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* motivo por el cual debe absolverse a la demandada reconvencional de todas y cada una las pretensiones que en este juicio le fueron reclamadas.

En lo que atañe al juicio número 328/2016, en primer término se declara que el **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)** carece de legitimación pasiva y por ende se le absuelve de las pretensiones que le fueron reclamadas, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Asimismo, en consideración a lo expuesto en este fallo, al haberse acreditado la acción seguida en la vía **ORDINARIA CIVIL** por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* y ante la improcedencia de las defensas y excepciones opuestas, se declara **PROCEDENTE** la reivindicación reclamada en el presente juicio, sobre el predio identificado como \*\*\*\*\* , el cual tiene una superficie de cincuenta y ocho metros noventa y siete centímetros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias; AL NORTE, en dos tramos de 6.80 metros, y 1.50 metros, y colinda con el departamento 104 del mismo edificio y con vestíbulo, respectivamente; AL ESTE, en tres tramos de 1.05 metros, 2.45 metros y 4.35 metros, respectivamente, y colinda con vestíbulo, cubo de escaleras y área común del régimen, respectivamente; AL SUR, en dos tramos de 1.50 metros y 6.80 metros, y colinda con áreas comunes

del régimen, respectivamente, Y AL OESTE, en 7.85 metros y colinda con área común del régimen, en la parte de arriba con departamento 203, y en la parte de abajo con cimentación

Por ende, se condena a la parte demandada \*\*\*\*\* , a la desocupación y entrega física y material del inmueble referido con todos sus frutos y acciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 229 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, a favor de la actora \*\*\*\*\* o quien sus derechos represente, para lo cual se les concede un plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir de que esta resolución cause ejecutoria, apercibidos que, en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

Por cuanto a la prestación señalada en el inciso C) de la demanda, relativa al pago de daños y perjuicios, la misma se declara improcedente, absolviéndose a la demandada de la misma, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos se condena a \*\*\*\*\* al pago de gastos y costas originados en esta instancia en favor tanto de \*\*\*\*\* , al haberle sido adversa esta sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 96 fracción IV, 101, 104, 105, 106, 107,

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

490 y 605 del Código Procesal Civil en Vigor del Estado de Morelos, se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver de los juicios acumulados números 256/2015 y 328/2016 y también la vía elegida es la correcta de conformidad con los razonamientos esgrimidos por esta autoridad en esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Por las razones expuestas en esta sentencia, respecto del juicio número 256/2015, se declara **IMPROCEDENTE** la acción que en la vía **ORDINARIA CIVIL** promovió \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* , **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS** e **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)**, motivo por el cual debe absolverse a los demandados de todas y cada una las pretensiones que en este juicio les fueron reclamadas.

**TERCERO.-** En lo correspondiente a la reconvenición, al quedar plenamente demostrada la objeción de documentos opuesta por la parte actora principal y demandada en reconvenición \*\*\*\*\* respecto de las firmas que aparecen en el escrito de contestación de demanda y reconvenición atribuidas a \*\*\*\*\* , se deja sin efectos legales tanto el escrito de contestación de demanda como el de reconvenición que

se realizó en este juicio número 256/2015, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar y en consecuencia, se declara **improcedente** la acción que en vía de reconvencción aparentemente formuló \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* motivo por el cual debe absolverse a la demandada reconvenccional de todas y cada una las pretensiones que en este juicio le fueron reclamadas.

**CUARTO.-** En lo que atañe al juicio número 328/2016, en primer término se declara que el **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)** carece de legitimación pasiva y por ende se le absuelve de las pretensiones que le fueron reclamadas, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**QUINTO.-** Asimismo, en consideración a lo expuesto en este fallo, al haberse acreditado la acción seguida en la vía **ORDINARIA CIVIL** por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* y ante la improcedencia de las defensas y excepciones opuestas, se declara **PROCEDENTE** la reivindicación reclamada en el presente juicio, sobre el predio identificado como \*\*\*\*\*, el cual tiene una superficie de cincuenta y ocho metros noventa y siete centímetros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias; AL NORTE, en dos tramos de 6.80 metros, y 1.50 metros, y colinda con el departamento 104 del mismo edificio y con vestíbulo, respectivamente; AL ESTE, en tres tramos de 1.05 metros, 2.45 metros y 4.35 metros, respectivamente, y colinda con vestíbulo, cubo de escaleras y área común del régimen, respectivamente;

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AL SUR, en dos tramos de 1.50 metros y 6.80 metros, y colinda con áreas comunes del régimen, respectivamente, Y AL OESTE, en 7.85 metros y colinda con área común del régimen, en la parte de arriba con departamento 203, y en la parte de abajo con cimentación

**SEXTO.-** Por ende, se condena a la parte demandada \*\*\*\*\*, a la desocupación y entrega física y material del inmueble referido con todos sus frutos y acciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 229 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, a favor de la actora \*\*\*\*\* o quien sus derechos represente, para lo cual se les concede un plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir de que esta resolución cause ejecutoria, apercibidos que, en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

**SÉPTIMO.-** Por cuanto a la prestación señalada en el inciso C) de la demanda, relativa al pago de daños y perjuicios, la misma se declara improcedente, absolviéndose a la demandada de la misma, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OCTAVO.-** Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos se condena a \*\*\*\*\* al pago de gastos y costas originados en esta instancia en favor tanto de \*\*\*\*\*, al haberle sido adversa esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así en definitiva lo resolvió y firma la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, Licenciada **IXEL ORTIZ FIGUEROA**, quien actúa ante la Secretaría de Acuerdos adscrita a la Tercera Secretaría, Licenciada **GABRIELA SALVADOR COBOS**, quien autoriza y da fe.-

RGV